

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES : ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO LUJAN
SORAYA PATRICIA OLIVO GOMEZ
ARIEL ALEJANDRO DEL PORTILLO OLIVO
SUSANA VALENTINA DEL PORTILLO
JUAN DIEGO DEL PORTILLO OLIVO.
DEMANDADOS : EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICACION : 760013103001-2022-00007-

SENTENCIA ESCRITA N° 015

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita de primera instancia dentro del proceso de la referencia, previo anuncio del sentido del fallo en audiencia oral efectuada el día 15 de mayo último, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

1. Los señores ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO LUJAN, SORAYA PATRICIA OLIVO GOMEZ, ARIEL ALEJANDRO DEL PORTILLO OLIVO, SUSANA VALENTINA DEL PORTILLO y JUAN DIEGO DEL PORTILLO OLIVO, demanda para que previo el trámite de un proceso Verbal de Mayor Cuantía, con citación de EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes o semejantes declaraciones:

1.1. Que se declare civilmente responsable al Edificio Altos de Cristales, y la compañía de seguros Chubb Seguros Colombia S.A., de los perjuicios sufridos por los demandantes, derivados del derrumbe ocasionado por el colapso del muro de contención perteneciente al predio de propiedad del Edificio Altos de Cristales de la ciudad de Cali, el día 22 de marzo del 2021

1.2. Que como consecuencia de lo anterior se condene al Edificio Altos de Cristales y a la compañía de seguros Chubb Seguros Colombia S.A., a pagar a favor de los demandantes a título de indemnización de perjuicios, la cantidad total de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$262.626.696), por concepto de Daño Emergente, Lucro Cesante y Daño Moral, discriminados en el capítulo denominado como “Juramento Estimatorio” de este mismo libelo, así:

La cantidad de cuarenta y siete millones novecientos veintiocho mil novecientos noventa y seis pesos (\$47.928.996) a favor de la señora Soraya Patricia Olivo Gómez, por concepto de daño emergente a consecuencia de la destrucción del menaje de su empresa denominada Fondo de Servicios - Eventos Especiales y Empresariales; dedicada a la producción y celebración de todo tipo de eventos sociales.

La cantidad de veintiún millones de pesos (\$21.000.000) a favor de la señora Soraya Patricia Olivo Gómez, por concepto de lucro cesante causado a consecuencia de las pérdidas e ingresos que dejó de producir su empresa denominada Fondo de Servicios Eventos Especiales y Empresariales; durante los últimos siete meses.

La cantidad de diecisiete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochenta pesos (\$25.454.080), a favor del señor Ariel de Jesús del Portillo Lujan, por concepto de daño emergente a consecuencia de los daños causados al muro de la casa de habitación de su propiedad; igualmente, para aquel actor, en el juramento estimatorio se reclama una indemnización por concepto de lucro cesante, tasado en la suma de cuatro millones setecientos cuarenta mil quinientos pesos (\$4.740.500), y sustentado en la destrucción de la pared de su propiedad, ya que debió estar en constante vigilia durante 15 días, pues, el inmueble estaba completamente expuesta a cualquier acto delincuencia, por lo que no pudo ejercer su profesión como odontólogo en su consultorio durante este tiempo.

Por el equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la de fecha de su pago, para la señora Soraya Patricia Olivo Gómez, por concepto de daños morales.

Por el equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la de fecha de su pago, para cada uno de los señores Ariel de Jesús del Portillo Lujan, Ariel Alejandro del Portillo Olivo, Susana Valentina del Portillo O. y Juan Diego del Portillo Olivo, por concepto de daños morales.

2. La solicitud se fundamenta en los hechos que enseguida se sintetizan:

2.1. El señor Ariel de Jesús del Portillo Lujan y la señora Soraya Patricia Olivo Gómez, son propietarios del inmueble ubicado en la carrera 36 No. 11 A Oeste 79, Barrio Tejares de Cristales, en la ciudad de Cali, donde viven desde hace más de 20 años, junto con sus hijos Ariel Alejandro del Portillo Olivo, Susana Valentina del Portillo Olivo y Juan Diego del Portillo Olivo, tal como lo demuestra el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-105191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.2. La parte trasera del inmueble de propiedad de los demandantes contiene una bodega, la cual es utilizada por la señora Soraya Patricia Olivo Gómez para guardar el menaje y elementos de su negocio de eventos denominado Fondo de Servicios - Eventos Especiales y Empresariales; empresa caleña con más de 30 años de experiencia, dedicada a la producción y celebración de todo tipo de eventos sociales

2.3. El día 22 de marzo del 2021, a las 6:40 a.m. aproximadamente, colapsó el muro de contención del edificio Altos de Cristales, arrastrando toneladas de roca, tierra y lodo, que impactaron en el costado norte del inmueble de propiedad de los demandantes, destrozando la pared, techo de la bodega y patio de este, destruyendo el menaje del negocio de la señora Soraya Patricia Olivo Gómez, e inundando de agua y lodo por completo el inmueble de lado a lado, incluyendo cocina, comedor, sala, biblioteca, garaje, pasillos.

2.4. Con la solidaridad de los vecinos fue posible drenar el agua lodo que inundó la casa. Para la tarea de remoción de escombros el Edificio Altos de Cristales designó al Ingeniero Fabio García, quien con su personal se demoraron semana y media

para retirar 90 metros cúbicos de escombros, aproximadamente, sin retirar la totalidad de estos, pues, hasta el día de hoy, dicha tarea se encuentra incompleta.

2.5. Como quiera que el muro del patio y bodega fueron destruidos por la avalancha, los demandantes quedaron completamente expuestos a la delincuencia, pues, no había barrera alguna que impidiera el ingreso de terceros a su propiedad, situación que les ocasionó gran angustia durante meses, trastornando su sueño y actividades diarias.

2.6. El edificio Altos de Cristales no ha realizado las obras necesarias con el fin de mitigar la posibilidad de ocurrencia de otro derrumbe, poniendo en riesgo no solo la propiedad de los convocantes, sino también sus vidas. Esta situación ha mantenido en estado constante de zozobra y angustia a los demandantes, afectando directamente su salud emocional, y modificando su entorno familiar. El muro de contención del edificio Altos de Cristales colapsó debido a errores técnicos en su construcción, y no a un caso fortuito, tal como se demostrará con el informe técnico Realizado por el ingeniero Oswaldo Burgos Carrión.

II.- ACTUACION PROCESAL.

1. La demanda es admitida mediante auto interlocutorio N° 297 de febrero 24 de 2022, y se ordenó correr traslado de la misma a los demandados por el término de veinte (20) días, los cuales una vez notificados de aquella providencia, se pronuncian oportunamente de la siguiente manera:

1.1. EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES contestó la demanda, oponiéndose a la mayoría de los hechos y a las pretensiones y objeción al juramento estimatorio incoado, formulando además las excepciones de fondo que denomino de la siguiente manera:

- ✓ Fuerza Mayor: Emergencia Por La Ola Invernal –Declaratoria De Alerta Naranja En Cali;
- ✓ Inexistencia De La Obligación Y Hecho De Un Tercero;
- ✓ Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva;
- ✓ Incumplimiento Uso De Suelo;
- ✓ Cobro De Lo No Debido Y Enriquecimiento Sin Justa Causa

1.2. La aseguradora demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se oponen a la mayoría de los hechos y las pretensiones de la demanda, alegando además las siguientes excepciones de mérito:

- ✓ Imposibilidad De Afectar La Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual Número 50986 Por Ausencia De Los Elementos Estructurales De Dicha Responsabilidad A Cargo Del Asegurado No Realización Del Riesgo Asegurado – Fuerza Mayor Como Eximente De Responsabilidad Civil.
- ✓ Inexistencia De Obligación Indemnizatoria A Cargo De Chubb Seguros Colombia S.A. Por La No Realización Del Riesgo Asegurado.
- ✓ Los Hechos Objeto De Litigio Configuran Una Causal De Exclusión De Cobertura Expresamente Pactada En La Póliza Número 50986.
- ✓ Límites Y Sublímites Máximos De La Eventual Obligación Indemnizatoria, Condiciones Especiales Y Disponibilidad De La Suma Asegurada En La Póliza Número 50986.
- ✓ En Las Condiciones De La Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Número 50986 Se Pactó Un Deducible A Cargo Del Asegurado.

- ✓ Causales De Exclusión De Cobertura De La Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Número 50986.
- ✓ Falta De Legitimación De Los Señores Soraya Patricia Olivo Gómez, Ariel Alejandro Del Portillo Olivo, Susana Valentina Del Portillo Olivo Y Juan Diego Del Portillo Olivo Para Reclamar La Indemnización De Perjuicios Supuestamente Derivados De Bienes Materiales Que No Son De Su Propiedad.
- ✓ Los Perjuicios Morales Derivados De La Pérdida De Bienes Materiales No Son Presumibles Y En Consecuencia, Su Eventual Reconocimiento Requiere Plena Acreditación De La Presunta Causación Del Perjuicio.
- ✓ Enriquecimiento Sin Justa Causa.
- ✓ Genérica.

2. Surtida la etapa de traslado de la demanda a los demandados, incluido el exceptivo al demandante, se fija fecha para audiencia única oral virtual para desarrollar las audiencias orales de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, la cual se desarrolló de manera concentrada durante los días 11, 12 y 15 de mayo último, concluyéndose la misma con el anuncio del fallo, con explicación breve de sus fundamentos, y la emisión de la decisión escrita, cuyas consideraciones se exponen a continuación,

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Del examen de los denominados por la doctrina y Jurisprudencia como presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran presentes en el caso, relativos a la capacidad para ser parte, natural en los demandantes y jurídica respecto de las dos organizaciones privadas demandadas; la capacidad procesal, debido a que con relación a las personas naturales se presumen capaces porque han acudido de manera directa al proceso, y en el caso de las personas jurídicas accionadas, han intervenido en el juicio por conducto de su respectivo representante legal; igualmente, este Despacho es competente para conocer de este tipo de litigios, y finalmente, la demanda cumple con los requisitos formales que de acuerdo al Código General del Proceso son necesarios para ser apta.

Sumado a lo anterior, no se observa irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procederá a proferir decisión de fondo en el asunto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se comenzará el estudio con lo relacionado con la legitimación en la causa por activa y pasiva, dado que, en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, es menester auscultar el requisito de la legitimación en la causa por activa y pasiva, pues ha sido considerado como el presupuesto material indispensable para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones de la demanda o en su defecto, para la absolución del demandado. Con base en lo anterior, aquel requisito, consiste, fundamentalmente, en el caso del demandante, en que sea el titular del derecho que reclama y resulta legitimado por pasiva o demandado, la persona llamada a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa (SC2642-2015).

En el caso planteado, la legitimación en la causa por activa, está representada por el reclamo del pago de perjuicios, bajo el ejercicio de una acción de responsabilidad civil extracontractual, originada por la construcción existente en un predio vecino, que promueve el titular de dominio inscrito del inmueble afectado por la obra, correspondiente al señor ARIEL DE JESÚS DEL PORTIULLO LUJAN, calidad acreditada con el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-105191 de la ORIP DE CALI; archivo 04 y 10, folios 109-111); igualmente, el reclamo lo instaura el grupo familiar conformado por la cónyuge de aquel propietario, señora SORAYA PATRICIA OLIVO GÓMEZ, calidad acreditada con el registro civil de matrimonio de la mencionada pareja

(archivo 29, folio 1), y los hijos comunes de dicha relación matrimonial ARIEL ALEJANDRO DEL PORTILLO OLIVO; SUSANA VALENTINA DEL PORTILLO OLIVO y JUAN DIEGO DEL PORTILLO OLIVO, condiciones verificadas con los respectivos registros civiles de nacimiento aportados con la demanda (archivo 16), y quienes propenden por el resarcimiento de perjuicios causados por ese mismo hecho dañoso.

Respecto a la legitimación por pasiva, se vincula al EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES PH (archivo 21, folio 2), como propietario del muro de contención que causo los daños relacionados en la demanda y a la compañía aseguradora CHUB SEGUROS COLOMBIA SA, en ejercicio de la acción directa de que trata el art. 1133 del C. Co., debido a la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, contenido en la póliza No. 50986 (archivo 26).

En consecuencia, la legitimación en la causa por activa y pasiva respectivamente, se encuentra establecida, en el sentido de que los accionantes reclaman el pago de perjuicios por ellos padecidos con ocasión de la construcción realizada por la propiedad horizontal demandada a la vivienda vecina, resarcimiento que eleva el propietario de aquel bien y los restantes ocupantes del mismo, frente al propietario de la obra señalada como causante del daño, quien además se encuentra autorizado por la ley para oponerse a aquella pretensión; y, respecto a la compañía aseguradora del edificio accionado, debido a la existencia de un contrato de seguro celebrado entre éstos.

En lo tocante a que sea procedente reconocer aquella obligación resarcitoria a cargo de edificio demandado y conforme se ha reclamado en la demanda, será objeto de análisis a continuación en la formulación del problema jurídico a resolver.

3. PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER

El despacho encuentra los siguientes:

1. Corresponde el establecer si se estructuró por los accionantes, carga probatoria que les incumbía, los elementos esenciales que configuran la responsabilidad civil extracontractual, que corresponde a la invocada por éstos, y originada en el ejercicio de una actividad peligrosa desarrollada por el demandado EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES, correspondientes éstos al hecho dañino (ejercicio de aquella actividad), el daño y la relación de causalidad entre aquella y este; igualmente, en este punto, debe analizarse si se exonera al demandado por haber demostrado que el perjuicio alegado obedece a un elemento extraño, concerniente a la fuerza mayor o caso fortuito, y conforme lo alegó al contestar la demanda.
2. Definir si la aseguradora demandada CHUB SEGUROS COLOMBIA SA, demandada en acción directa por las víctimas del hecho, debe responder a partir del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual celebrado entre dicha compañía y el edificio demandado, y según las condiciones de aquel convenio de aseguramiento.

Entra ahora el despacho a resolver los interrogantes planteados de la siguiente manera:

3.1. Primer problema jurídico.

1. Marco conceptual.

Conforme se plantea en la demanda, los accionantes impetraron una acción de responsabilidad civil extracontractual, cuyo reclamo indemnizatorio se basa en perjuicios ocasionados por una construcción que hace parte del EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES y dentro del predio de propiedad de uno de los demandantes.

En ese orden de ideas, el fundamento para resolver lo pretendido, lo ubica el despacho en lo dispuesto en el art. 2341 del C.C., según el cual *“El que haya cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

Sin embargo, atendiendo a los parámetros jurisprudenciales determinados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, si el hecho generador de la lesión se origina en el levantamiento de una edificación o construcción, se aplica al caso la teoría de las actividades peligrosas, por tratarse de construcción de inmuebles y de conformidad con lo dispuesto en el art. 2356 ibidem, por lo que para probar la responsabilidad rogada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por el demandado, el daño que sufrió y la relación de causalidad entre aquella y éste, y sin probar el componente de culpa del accionado; a la par que el demandado solo puede exonerarse demostrando que el perjuicio se ocasionó por un elemento extraño, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, pues son las únicas causales que rompen el nexo causal.

Ejemplo de lo afirmado, es la sentencia SC2905-2021, en donde en un caso con rasgos parecidos a este, la citada Corporación señaló:

“La presente acción de responsabilidad civil extracontractual propende por el resarcimiento de los perjuicios que, al tenor de la demanda, causó la construcción del edificio Village Elite a la vivienda vecina, de propiedad del demandante, de donde encuentra su principal fundamento en el artículo 2341 del Código Civil, que impone a quien ha cometido delito o culpa infiriendo daño a otro el deber de indemnizarlo.

Además, correspondiendo el hecho generador de la lesión al levantamiento de una edificación, procede su encuadramiento bajo la teoría de las actividades peligrosas desarrollada con base en el artículo 2356 ibidem, como doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido calificada la construcción de inmuebles (CSJ SC 153 de 27 abr. 1990).

Esto en tanto que, como en anterior oportunidad lo precisó la Corte, «[t]al responsabilidad, connatural a los procesos de renovación urbana que experimentan las grandes ciudades, carece de una regulación específica en nuestra legislación, pues el artículo 2351 del Código Civil, que disciplina los perjuicios por la ruina de un edificio, se aplica únicamente a los defectos de construcción o al inadecuado mantenimiento de las edificaciones, no así a los perjuicios por la realización de nuevas obras que, sometidas a los cánones urbanísticos actuales, tienen impacto sobre los predios circundantes, los cuales se hicieron en otro momento y con criterios técnicos diferentes¹.» (CSJ SC512 de 2018, rad. 2005-00156).

En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por su contendiente, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por dicha operación, es decir, que obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, únicas circunstancias que rompen el nexo causal citado.”

Finalmente, debe mencionarse que, este litigio no se enmarca en la definición de una responsabilidad jurídica bajo los parámetros de los arts. 2350 y 2351 del C.C., relacionados con la responsabilidad del dueño de un edificio por los daños que ocasione su ruina, o del constructor, si esa ruina proviene de un vicio de construcción; tampoco alude a la responsabilidad prevista en el art. 2060 ibidem, concerniente a la responsabilidad del constructor de un bien raíz frente a su comprador. Lo anterior, se itera, porque aquí lo que se analiza es la responsabilidad del propietario de una construcción por daños que genera ésta en predio ajeno.

En consecuencia, lo anterior determina que, de entrada, deba señalarse que resultan improbadas las excepciones de mérito planteadas por el edificio accionado, denominadas “Inexistencia de la obligación y hecho de un tercero”, y

¹ Cfr. CSJ, SC, 27 ab. 1972, G.J. CXLII, p. 166.

la “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, alegadas éstas precisamente con fundamento en las anteriores disposiciones sustantivas.

2. Resolución del caso.

Se pasa ahora a estudiar la incidencia de los requisitos previstos para estructurar la responsabilidad deprecada en la demanda.

1. Verificación del hecho dañino-ejercicio de actividad peligrosa por el demandado.

En lo que respecta al hecho que generó los perjuicios reclamados en la demanda, en ella se menciona que el inmueble afectado, ubicado en la carrera 36 No. 11 A Oeste-79 del barrio Tejares de Cristales de la comarca, de propiedad del demandante ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO, y habitada también por su cónyuge SORAYA PATRICIA OLIVO y los hijos de aquella pareja ARIEL ALEJANDRO, SUSANA VALENTINA y JUAN DIEGO DEL PORTILLO OLIVO, colinda en el costado norte con un parque público, que a su vez colinda con el muro de contención del EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES, el cual el día 22 de marzo de 2021, a las 6:40 AM HORAS, colapso e impacto el costado norte de aquel inmueble, cuyos escombros junto con la inundación de agua y lodo que generó, ingreso a dicho bien ocasionando daños en su estructura que conforma su cerramiento en el punto (pared, techa y patio-bodega), al igual que la destrucción de un menaje y elementos guardados en la referida bodega acondicionada en ese lugar (parte trasera del predio), correspondientes al negocio de la aludida cónyuge.

Aquel hecho indicador, resulta probado con las fotografías que hacen parte de la documentación-anexos que sirven de fundamento al dictamen pericial aportado con la demanda (art. 226-4 CGP), denominado ANEXO 1 (archivo 004, folios 30-108), las cuales se menciona en aquella experticia que corresponde al hecho del derrumbe parcial del muro que se encuentra al lado de la vivienda del actor y de la afectación que generó en la misma; de igual modo, el edificio ALTOS DE CRISTALES, al contestar la demanda, reconoce el colapso del muro (hecho 4º de la demanda; confesión judicial por apoderado, art. 193 ibidem), sumado a que aporta en esa oportunidad un documento denominado INFORME TÉCNICO DAÑOS CONSECUENCIALES-ANEGACIÓN, fechado abril 12 de 2021, elaborado por ING. CIVIL FABIO A GARCIA A, de la firma COINTERHABILITAR SAS y con destinado a la administración del edificio ALTOS DE CRISTALES PH, en el cual se efectúa un estudio, con relación a los hechos de lluvias ocurridas en la ciudad el 22 de marzo de esa calenda, y analiza, entre otros aspectos, lo relacionado con la descripción del inmueble-predio afectado, daños en muro de contención y cerramiento-infraestructura-colindante, que corresponde además al predio del demandante ARIEL DEL PORTILLO, ubicado en la carrera 25 oeste No. 8-179 de la comarca (archivo 022, folios 57-70).

De igual modo, la representante legal del demandado EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES, al rendir el interrogatorio de parte en la audiencia oral, manifestó que el muro “caído” hace parte de la construcción del edificio en mención, por tratarse de un límite de cerramiento que colinda con un parque público, pero en una parte de este se encuentra al lado de la casa de los demandantes.

En ese orden de ideas, mediante los aludidos medios probatorios, se verifica con suficiencia la circunstancia concerniente a que el día 22 de marzo de 2021, el muro de contención construido dentro del predio del edificio demandado (ejercicio de una actividad peligrosa), colapso en una parte del mismo y afectó en su deslizamiento con material de escombros y tierra, parte de la construcción (cerramiento), que conforma el predio del demandante ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO, vecino del edificio mencionado, y sin que tampoco se haya probado en el proceso, la ocurrencia de otra causa diferente que haya ocasionado el hecho mencionado de la afectación del inmueble del referido actor, amén del ejercicio de esa actividad peligrosa por el edificio demandado.

2. Elemento daño.

Aquel elemento es entendido en términos generales por la doctrina y jurisprudencia, como el menoscabo o daño que, a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado, y atribuible a una acción u omisión humana, sufre una persona en su integridad física o en su patrimonio, es decir, la lesión a un interés protegido por el ordenamiento legal, que ante su ocurrencia comporta que se hable de un perjuicio reparable a través de la indemnización.

En el caso en estudio, de acuerdo con el contenido de la demanda (art. 42-5 CGP), los actores denuncian la ocurrencia de una serie de perjuicios causados al inmueble señalado en ella, por el colapso del muro de contención construido por el edificio demandado.

Respecto de aquella circunstancia, es decir, la afectación del inmueble de propiedad del demandante ARIEL DEL PORTILLO, existe probanza suficiente en el proceso, representada en los siguientes elementos de convicción:

2.1. Dictamen pericial aportado por los demandantes, con fundamento en lo dispuesto en el art. 227 del CGP, el cual observa en lo esencial, para los hechos objeto de análisis, los requisitos de contenido previstos en el art. 226 ejusdem, elaborado por el perito contratado OSWALDO BURGOS CARRIÓN; de su contenido, puede apreciarse por la claridad y calidad de sus fundamentos (arts. 232 ibidem), sumado a la exposición oral que hizo aquel en el interrogatorio absuelto en audiencia oral, los aspectos relacionados con la constatación directa hecha el día 3 de junio de 2021, al sitio del derrumbe del material conformado por tierra y lodo, y los escombros de la parte del muro colapsada, cuyo conjunto impactó con una zona que conforma el lindero del inmueble ubicado en la carrera 36 No. 11 A OESTE-79, ocasionando ello daños en la estructura de aquella vivienda, representados principalmente en la reconstrucción de una pared y el techo con su cubierta, y la instalación de una puerta, descrito además de la siguiente manera:

- Imagen archivo 004, folio 23:

Por otra parte, en elementos de madera (mesas redondas, tablones, backing) hubo elementos que quedaron totalmente inservibles como producto de la avalancha. Por este concepto, las pérdidas fueron de \$38'088.330, cuya cotización debe sumarse a la cotización por los elementos de cristalería y mantelería (\$3'010.655), cifras que suman \$41'098.985; a esta cifra hay que sumarle los dieciséis millones seiscientos cincuenta y cuatro mil ochenta pesos (\$16'654.080) que por concepto de reparación de obras afectadas por derrumbamiento de muro (como son la reparación de cubierta existente con prolongación hasta la pared lateral, instalación de teja de cubiertal en 84 m²; instalación de canal de aguas lluvias; reparación y levantamiento de pared lateral en aproximadamente 14.4 m²; anclaje y fundición de 2 columnas para soportar paredes; instalación de puertas a 2 naves; pintura de estructura reparada y nueva de cubierta y pintura de puerta a 2 naves. También la señora Soraya Patricia Olivo Gómez tuvo que pagar la suma de \$800.000 por concepto de lavada de elementos, remoción de basura y limpieza del lugar, cotizaciones todas ellas que suman en total Cincuenta y Ocho Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Sesenta y Cinco Pesos (\$58'553.065) y que se adjuntan a este dictamen pericial como **ANEXO 5**.

2.2. Documento aportado por la pasiva, denominada Informe técnico de daños consecuenciales anegación, elaborado por FABIO A GARCÍA A, fechado el 12 de abril de 2021, con destino a la propiedad horizontal EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES, documento no tachado ni desconocido, en el cual, incluso, se sustentó

en fotografías tomadas al lugar de los hechos, y en el que se hace una descripción sobre la afectación que genera el material (escombros-tierra), provenientes del muro de contención que en su deslizamiento sobre el talud, afectó la construcción y cerramiento del predio del demandante ARIEL DEL PORTILLO, los cuales además guardan una estrecha relación con los daños descritos por el aludido perito, como lo son los ocurridos al cerramiento de la estructura de muros del predio del demandante, la cubierta y techo, daños en las puertas de acceso y otros existentes en ese lugar del predio; en efecto, en el informe en mención se indicó:

- Imagen archivo 022, folio 59:

B.-CERRAMIENTO-INFRAESTRUCTURA-COLINDANTE

- El material (Escombros-Tierra) proveniente del muro de contención en su deslizamiento sobre el talud, afectó la construcción y cerramiento que conforma el predio del Sr. Ariel del Portillo, identificado con ID No 408681 Predial No G0501009. (Carrera 25 Oeste No 8-179 Cali).
- Se observan daños en el cerramiento en mampostería de ladrillo y su estructura de confinamiento (columnas y vigas de amarre) en un área aproximada de 55 mts².
- Daños en la cubierta metálica y techos en un área de 82 m².
- Daños en las puertas de acceso (metálica), daños en mueble aglomerado y mesón acero inoxidable (pozuelo), en pisos y acabados internos (Pintura). (120 M²).

2.3. Los testimonios de MARTÍN GUSTAVO LENIS PINEDA, JUAN FERNANDO CAMPO CAICEDO y ALBERTO GUTIERREZ DE PIÑERES, vecinos cercanos de barrio donde está ubicado el inmueble afectado de propiedad del demandante, quienes de manera responsiva y concurrente, afirman su conocimiento de la afectación de aquel bien, producto de la caída del muro de contención ubicado en predios del edificio demandado, lo cual junto con la avalancha de tierra y lodo que genera, impacta la parte de atrás de la residencia mencionada, ocasionando daños en su infraestructura de muros y techo de esta zona en particular, cuyo conocimiento directo de los hechos proviene por participar el día 22 de marzo de 2021, en la labor de auxiliar a los residentes del inmueble en la evacuación del material de tierra que ingresó a la vivienda; igualmente, las declaraciones de los testigos ELENA MARÍA SARMIENTO ORTIZ, amiga de los demandantes, estuvo el día de los hechos y observó esa misma situación de daños en la parte de atrás de la residencia, y del señor JOVANI MORALES RIVERA, extrabajador de la demandante SORAYA OLIVO, para la época de los hechos, quien ingreso a la vivienda afectada el día martes siguientes al evento mencionado, relatando asimismo sobre la caída de materiales sobre la bodega existente en el predio, que ocasiono la caída de un muro y el techo “desbarato” que observó en ese sitio de la residencia.

Respecto a la tacha por falta de imparcialidad, elevada por el apoderado del demandado CHUB SEGUROS COLOMBIA SA, con relación a los declarantes ELENA SARMIENTO, JUAN CAMPO y JOVANI MORALES, el despacho, debe señalar que analizados sus relatos, aflora una espontaneidad en las declaraciones, que no afecta la credibilidad de los testimonios, por lo que la tacha mencionada, sustentada en razones de amistad, frente a los dos primeros testigos, y de subordinación laboral, con relación al último de los testigos, no sale adelante, aclarándose adicionalmente que la tacha por sospecha formulada, con fundamento en lo dispuesto en el art. 211 del CGP, no impide valorar esos testimonios, sino que se analicen con mayor rigor, conforme lo ha hecho el despacho (sentencia C-796 de 2006).

En ese orden de ideas, la referida prueba testimonial, merece certeza probatoria, y apunta a reforzar por observancia directa de los hechos, la naturaleza de los daños ocurridos en la vivienda del actor, afectada por el hecho del deslizamiento del muro de contención que parte del edificio demandado.

De igual manera, analizado en conjunto los anteriores medios probatorios y bajo el tamiz de la sana critica, el despacho encuentra certeza sobre la demostración de aquel daño.

Lo referente a la cuantificación del perjuicio derivado de ese daño en el patrimonio del propietario del inmueble afectado, será objeto de análisis posteriormente; de igual manera, lo será con referencia a los otros perjuicios reclamados por los restantes demandantes y derivados de ese mismo hecho dañino.

Finalmente, es menester puntualizar, que lo concerniente a una invasión del espacio público, por parte del aludido titular de dominio del inmueble, lo cual a pesar de que no se alega como un hecho exceptivo en concreto por el edificio demandado, por lo que no amerita un pronunciamiento en la sentencia (art. 281 CGP), en todo caso el despacho considera pertinente señalar que aquel extremo, como argumento de lo afirmado, aporta con la contestación de la demanda, un documento rotulado Estudio de Invasión 2021, elaborado por JUAN ANTONIO MOSQUERA, respecto al mencionado inmueble identificado con la MI No. 370-105191, y que concluye que según la investigación realizada y el levantamiento planimétrico, el predio esta invadiendo una zona de uso público, perteneciente al municipio y una zona de protección del recurso hídrico con un área total de 119.49M2 (archivo 022, folios 38-55).

Atendiendo a que en los interrogatorios de parte absueltos por el demandante ARIEL DEL JESUS DEL PORTILLO y la representante legal del EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES, manifestaron no tener conocimiento de la existencia de una actuación administrativa que se adelante o haya adelantado con relación al hecho de invasión de espacio público por el predio del demandante, o en su defecto, que aquella copropiedad haya promovido una actuación de esa naturaleza respecto a ese predio vecino a ésta, unido a que tampoco se arribó al proceso medio probatorio que señale con claridad que la autoridad competente municipal adelante un trámite sobre la cuestión, no puede entonces concluir oficiosamente el despacho que ello constituya un hecho extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, y máxime se itera cuando no fue alegado como hecho exceptivo por el demandado ni resultó probado con suficiencia el mismo (art. 281 CGP).

Además no existe fundamentación en aquel informe, ni otro elemento de prueba que indique de que el área identificada como de invasión, coincida con el sitio de la construcción de ese inmueble que resultó afectada por el deslizamiento y caída del muro de contención del edificio demandado, a efecto de poder establecer la circunstancia que ese punto en concreto deteriorado, no hacía parte del predio de propiedad del afectado con el hecho; y, por el contrario, lo demostrado hasta el momento apunta a que el daño afectó uno de los linderos de esa casa vecina del muro, es decir, no en un área del terreno ajena al bien y relacionada con una zona de espacio público; de ahí que, se insiste, esa cuestión no descarta la acreditación del daño.

3. Elemento sobre la relación de causalidad entre la actividad y el daño.

La relación de causalidad o nexo causal se ha entendido como la imputación de un resultado a la conducta humana, atribuida ésta a un actuar culpable o doloso, o en su defecto al riesgo generado en el desarrollo de una determinada actividad.

Dicho ejercicio, alude esencialmente a un juicio de razonabilidad en donde el juez aplica fundamentalmente las máximas de la experiencia, conforme lo ha señalado la jurisprudencia civil, ejemplo de ello es la sentencia del 9 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, en donde se dijo que:

“La causalidad es un concepto que permite reconocer, de entre una pluralidad de acontecimientos, aquél o aquéllos que hacen posible la producción de un resultado.

(...)

Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades

previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil”.

En el caso planteado, se ha establecido hasta el momento, a partir del material probatorio antes analizado, el hecho de que el muro de contención construido dentro del predio del edificio demandado, el día 22 de marzo de 2021, colapso en una parte del mismo y afectó en su deslizamiento con material de escombros y tierra, igualmente, una parte de la construcción que conforma el predio vecino o contiguo a este y de propiedad del demandante ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO, dado que generó una destrucción de un muro o pared de cerramiento de la vivienda ubicada en la parte trasera de su área construida, junto con su techo y puerta de ingreso a ésta.

En ese orden de ideas, aquel daño se genera en el ejercicio de una actividad peligrosa por parte del demandado EDIFICIO ALTO DE CRISTALES, por tratarse de una obra, del propietario de la construcción (muro de contención), el cual sufre un deslizamiento o volcamiento lateral sobre el talud o terraplén que contenía (relleno), y provoca una afectación en el predio ajeno de propiedad del demandante, que comporta que se insista en una presunción de culpa a dicho imputado (art. 2356 C.C.), y exime por esa razón al actor de probar el elemento subjetivo de culpa respecto a dicho agente implicado; ello determina asimismo que está acreditada la relación de causalidad entre aquella actividad peligrosa y el daño igualmente probado.

Sin embargo, en el caso planteado, para la definición del presupuesto basilar en mención, se impone verificar si se acreditó el elemento extraño alegado por la pasiva EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES, relativo a la fuerza mayor, sustentado en la ocurrencia de una ola invernal para la fecha de ocurrencia del hecho del colapso del muro, que afectó la ciudad de Cali, con niveles históricos superiores de lluvia, y que en atención a la presión del agua en exceso caída que se acumuló en la cara posterior del muro, lo hizo fallar.

La respuesta se anticipa, es que no se configura aquella fuerza mayor, conforme pasa a explicarse a continuación:

En primer lugar, respecto a la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, concierne a lo imprevisto a que no es posible resistir (art. 64 C.C.), es decir, que requiere que sea ajeno a toda previsión e imposible de evitar por quien queda cobijado por sus efectos.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ha delimitado sus alcances, por cuanto los presupuestos de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para su estructuración deben ser examinados con rigor en cada caso concreto y según las circunstancias, puesto que no se trata de un catálogo de eventos en donde procede inexorablemente aquel instituto jurídico.

En la sentencia del 29 de abril de 2005, con ponencia del Magistrado CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO (expediente No. 0829-92; reproducida además en la sentencia SC17723-2016), se menciona que:

“Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que “la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos” (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, “la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-” (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda “calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito” (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).

Desde luego que ello no obsta para que puedan trazarse ciertas directrices que, por su fuerza intrínseca, a la par que jurídica, permitan singularizar y, por ende, dotar de fisonomía al fenómeno en cuestión, el cual, por vía de ejemplo, no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la

causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998), ni puede estar “ligado al agente, a su persona ni a su industria” (Sent. 104 de 26 de noviembre de 1999), habida cuenta que debe tratarse, según doctrina citada en este último fallo, de “un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aún aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración” (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. T. II. Cap. VII. Pág. 68).

Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar- que un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable”.

De igual manera, en la sentencia SC065 de 2023, reitera sobre las características de los elementos constitutivos de la fuerza mayor o caso fortuito lo siguiente:

“De la referida definición, ha señalado la jurisprudencia, surgen como elementos constitutivos:

la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresponsabilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. Por eso, en definitiva, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidados debidos para prever ese hecho, para evitarlo, si fuere previsto. Para que el hecho se repunte como fortuito, es menester, entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor (SC 13 nov. 1962).

“fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora. Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal. En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si ‘el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor... (G. J. Tomos. LIV, página, 377, y CLVIII, página 63)’, siendo necesario, claro está, ‘examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual’, desde la perspectiva de los tres criterios que permiten, en concreto, establecer si el hecho es imprevisible, a saber: ‘1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo’ (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho es irresistible, ‘en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente –sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce

es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito' (Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp.: 5220) (Sent. Cas. Civ. de 26 de julio de 2005, Exp. No. 06569-02, reiterada en Sent. Cas. Civ. de 21 de nov. de 2005, Exp. No. 7113, reiterado SC de 27 de jun. de 2007 Exp. 2001-00152-01).".

Conforme a lo anterior, así el hecho sea susceptible de ser humanamente previsto, y por más súbito y arrollador que aparezca, impide establecer que el hecho es imprevisible, y la irresistibilidad se asocia a la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, por lo que la dificultad para enfrentarlo no configura tampoco el hecho liberatorio.

En el caso planteado, el demandado aludido, motiva la fuerza mayor, en la declaratoria de alerta naranja en el distrito de Cali, efectuada por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, mediante el decreto No. 4112.010.20.0156 de 2021, fechado el 25 de marzo de 2021, por lo que respecto al riesgo creado por la ola invernal que se presentaba para la fecha del hecho, dispone de una serie de medidas regulatorias y demás para el efecto; dentro de sus consideraciones, en las que efectivamente se tiene en cuenta el incremento de las precipitaciones en gran parte del territorio nacional, y con recomendación especial, entre otros, al departamento del Valle del Cauca, debido a que a partir del día 8 de marzo de 2021, se evidenció un significativo aumento de precipitaciones de variada intensidad, por lo que debido a esas condiciones, sumado a que los suelos se encontraban saturados, aumenta el riesgo de deslizamientos de tierra, entre otros eventos anormales.

De igual manera, en aquel acto administrativo, el ente territorial establece claramente que aquel riesgo de ola invernal, obedece a las predicciones científicas serias acerca de un incremento del régimen promedio de lluvia, que se establecieron previamente para el primer semestre del año 2021, debido al pronóstico climático sobre la ocurrencia del fenómeno de La Niña que ya se venía presentando en ese periodo de tiempo; en efecto, en dicho decreto, prueba documental arribada por la misma pasiva, se señala lo siguiente:

- Imagen archivo 022, folio 13:

Que en los meses de enero y febrero del año 2021, la Agencia Norteamericana del Océano y la Atmosfera -NOAA- (autoridad mundial en materia de pronósticos climáticos), en su informe de Advertencia de La Niña, precisó que: "Es probable que La Niña continúe a través del invierno del 2021 del hemisferio norte (~95% de probabilidad durante enero-marzo) y hasta la primavera del 2021 (~65% de probabilidad durante marzo-mayo)." Es decir que las predicciones para el primer semestre del año 2021 indican que el fenómeno de La Niña sería concomitante con la primera temporada de lluvias del año, lo cual incrementa aún más las posibilidades del régimen promedio de lluvias.

Que el Grupo de Modelamiento Numérico de Tiempo y Clima de la Subdirección de Meteorología del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), mediante documento denominado "Informe de Predicción Climática a Corto, Mediano y Largo Plazo", el 19 de febrero de 2021 manifestó:

- Imagen folio 14:

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), mediante comunicados especiales 14, 16 y 17 informó al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) y al Sistema Nacional Ambiental (SINA) que se prevé una tendencia de incremento de las precipitaciones en gran parte del territorio nacional. Los mayores volúmenes se esperan en a regiones Andina y Pacífica, y en tal sentido se recomendó a dichos actores, a la ciudadanía y a la comunidad en general, tomar todas las medidas preventivas asociadas a incremento de amenazas por crecientes súbitas inundaciones, deslizamientos de tierra, avenidas torrenciales, lluvias extremas, graniza y tormentas eléctricas.

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), en los comunicados antes citados recomienda especial atención en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Nariño y Cauca, Santander, Norte de Santander, Risaralda, Quindío, sectores de Boyacá, Tolima y Huila, pues la persistencia de lluvias produce un incremento en el tipo y número de municipios con probabilidad de amenaza por deslizamientos de tierra, especialmente en el litoral del Pacífico y centro y sur del país, tal como se puede observar en la siguiente gráfica:

Conforme a la anterior prueba documental, se establece con precisión la circunstancia relativa a que el nivel de precipitaciones anormal o superior a los promedios históricos de la localidad, que se presentó efectivamente para la fecha de los hechos (22/03/2021), no resulta una circunstancia imprevisible, por cuanto el ser humano por medios científicos, estaba para ese momento, en la capacidad de prever anticipadamente la ocurrencia de una ola invernal atípica para esa época (primer semestre del año 2021), o lo que es lo mismo, era previsible que ocurriera aquel fenómeno climático anormal para el mes de marzo de 2021, fecha del suceso, pues una institución internacional experta en el tema, ya había advertido anticipadamente a la comunidad, incluso, nacional, sobre la posibilidad cierta de que un fenómeno natural de esa naturaleza se podrá presentar con alta probabilidad, incluida esta comarca.

Así mismo, el edificio demandado, aportó como prueba documental no desconocida por la contraparte, dos informes técnicos sobre las características que revestía el muro colapsado y el nuevo muro que reemplazo a aquel, el primero, construido en el año 2015, y el segundo, construido también por el EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES, posteriormente en el año 2021, hechos además reconocidos por su representante legal en el interrogatorio de parte absuelto en audiencia oral.

El primero de estos documentos, alude al elaborado por el señor JORGE IVÁN PÉREZ ARROYAVE, que se identifica con ingeniero civil, fechado el 10 de julio de 2015 y dirigido a la administración del edificio demandado, en el cual da cuenta de las especificaciones del muro artesanal de contención que se construyó en el sitio del condominio, entre el 16 de marzo al 14 de mayo de 2015, para “efectuar un relleno a la zona verde destinada para recreación del edificio”; con relación a sus características de construcción se detallan a continuación así:

- Imagen archivo 002, folio 35:

Como planos y especificaciones para la ejecución de la obra se entregó por parte de la administración del Edificio un esquema básico general de muro en piedra y concreto ciclópeo con una base de 1.10 mts x 35 cms de alto y una sección de muro que trapezoidal con base de 60 cms y termina en 30 cms en la cresta del muro fundido y formaleteado en sitio cuya cara vertical se dispuso hacia el exterior del cerramiento en malla perimetral del edificio. De esta manera se realizaron excavaciones a lo largo del muro de cerramiento en una longitud aproximada de 55 mts sobre los costados Sur y Oriental a una profundidad variable que en algunos casos fue de 1.10 mts y en otros de 55 cms según la estabilidad del suelo excavado, resultando como tal un volumen de cimentación en concreto ciclópeo de 54 M3 donde se incluyó una sobre excavación en área crítica de 14 M3 de fundición en terreno de mala calidad por tratarse de un anterior relleno.

Posteriormente se anclaron a la cimentación los refuerzos de varilla de 5/8" y 1/2" cada 60 cms y se inició la fundición de la base del muro formaleteada con un espesor de 60 cms en la base en tramos de 40 a 50 cms de altura y con refuerzo transversal en varilla de 3/8 cada 25 cms reduciendo su sección hasta lograr la altura deseada en la cresta del muro con espesor de 30 cms y cuya altura variable en los tramos críticos fue de 3.05 mts y en los bordes del muro llegó a 1.60 mts de altura resultando para esta actividad una cantidad aproximada de fundición de 41 M3, según consta en las actas de avance de obra que reposan en la administración. De igual forma se colocaron los lloradores de drenaje y evacuación de aguas lluvias desde la base del muro en tubería PVC de aguas lluvias de 2 y 3" con una perforación cada 1,4 M2 de área con filtro de grava triturada de 1/2" en la cara intern del relleno con el fin de evacuar las aguas lluvias del terreno.

Con referencia al muro de contención construido en el mismo sitio y en remplazo del anterior que se colapsó parcialmente, y en lo tocante a su diseño y características técnicas, aparece el otro informe técnico presentado por el ingeniero civil FABIO A GARCIA A, fechado el 12 de abril de 2021, en donde se puede verificar de su contenido, que es claramente diferente al anterior en sus características técnicas, puesto que responde a parámetros de diseño estructural ajustado a normas técnicas NSR-10 y cálculo estructural, a partir además de un estudio de suelos previos de la zona de ubicación de esa obra, circunstancias asimismo se precisa no aparecen contempladas en el informe previo del año 2015 y relacionado con el muro colapsado:

- Imagen archivo 022, folio 65:

Nota Especial:

- Se entrega Diseño Estructural del Muro de Contención Adecuado al NSR-10.
- Los parámetros de Diseño y calculo estructural, se tomaron de datos de estudios de Suelos previos y de condiciones similares de suelos ubicados en la zona de Cristales I y II.
- Pendiente validación de parámetros con nuevo estudio de suelos en ejecución.

7.0 CONCLUSIONES

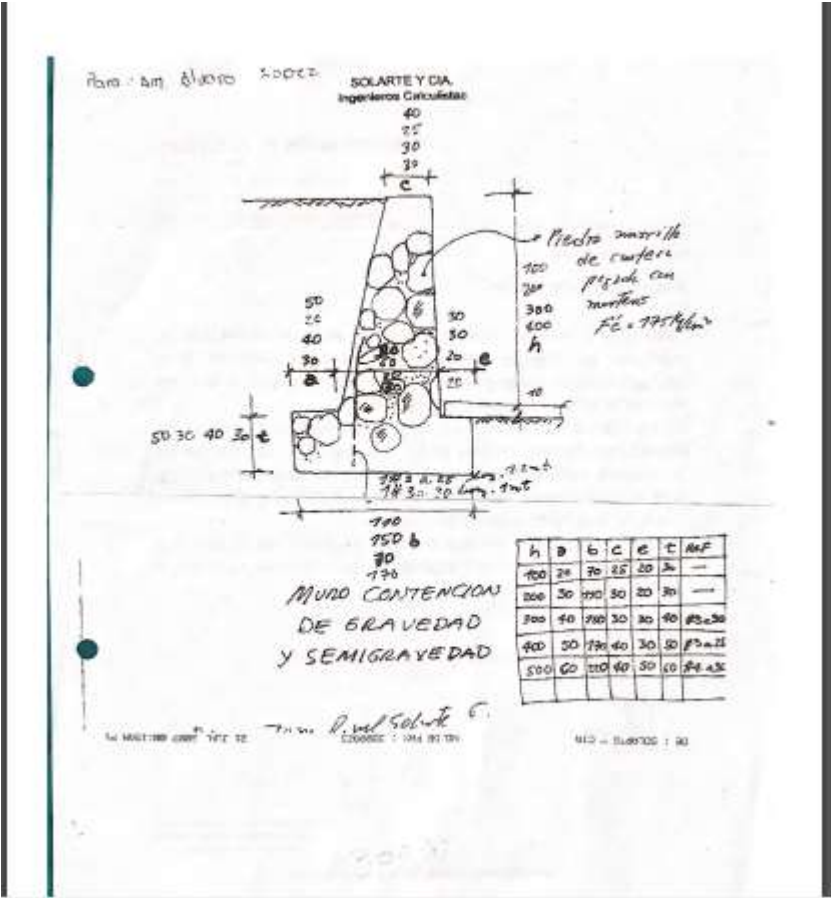
- Los daños consecuenciales por Anegación afectaron de forma Extraordinaria e Incontrolable las condiciones geotécnicas específicas del relleno y la estabilidad estructural del Muro de Contención (semi-gravedad).
- Este es un evento, accidental, fortuito, e instespectivo.
- Las obras presupuestadas están enmarcadas dentro de las Normas Sismo-resistentes (NRS-10) y Decreto 1400 de 1984. La Sociedad Colombiana de Arquitectos considera esta edificación dentro de la Categoría I: Reparación, reforma y/o ampliación.
- El diseño estructural del Muro de Contención, se realizó considerando los aspectos de estabilidad, resistencia, facilidad de construcción, seguridad y puesta en servicio del NSR-10; pero también teniendo en cuenta aspectos relacionados con la inspección, economía y estética.

Igualmente, imagen folio 67:

2	CONCRETO-REFUERZO ACERO-PILOTES				
2.1	Armado y Fundicion Viga Cimentacion 0.35x0.25 y 4 Cabezal de 1.5x0.70x25	M3	25,2	\$ 595.000,0	\$ 14.994.000,0
2.2	Armado y Fundicion Muro de Contencion 3,5 mts x 0,30 en 25 ml	M3	25,2	\$ 595.000,0	\$ 14.994.000,0
2.3	Armado y Fundicion Caisson 3.0 mts x 1.5 en 3 ml	M3	21,2	\$ 745.000,0	\$ 15.794.000,0
2.3	Acero de Refuerzo. Flejado y Amarre.	Kg	5.400,0	\$ 4.900,0	\$ 26.460.000,0
2.4	Impermeabilizacion cara Posterior Muro-Colocacion de Geotextil y Material Filtrante.	M2	80,0	\$ 23.000,0	\$ 1.840.000,0
	SUBTOTAL CONCRETO MURO -REFUERZOS Y PILOTES				\$ 74.082.000,0
3	CERRAMIENTO METALICO Y ACABADOS MURO CONTENCION				
3.1	Estructura Metalica con Malla Eslabonada 2 1/2" C11 y Tubo 1 1/2" C18. Pintado	M2	112,5	\$ 57.500,0	\$ 6.468.750,0
3.2	Enchape Piedra Muro de Contencion-Piedra Natural amarilla.	M2	72,0	\$ 117.600,0	\$ 8.467.200,0
3.3	Muro Bajo en Ladrillo Limpio Columnetas cada 3 mts H: 1.0 mts.	M	25,0	\$ 86.700,0	\$ 2.167.500,0
	SUBTOTAL CERRAMIENTO METALICO Y ACABADOS				\$ 17.103.450,0

Realizada una comparación objetiva de ambos informes técnicos, y aplicando las reglas de la experiencia, el despacho encuentra unas diferencias en cuanto al diseño de la conformación de ambos muros; lo anterior, encuentra también respaldo en el testimonio rendido por el autor del último informe en comento, señor FABIO GARCÍA, puesto que aquel en su declaración, señala expresamente que el posterior muro de contención diseñado por aquel, es de tipo “pantalla”, y el anterior corresponde a uno de “gravedad o semigravedad”, hecho este que resulta asimismo corroborado con el documento aportado por el edificio demandado, relacionado con el plano del muro siniestrado y en donde se menciona precisamente esa denominación que se le asignó a aquella obra previa (muro 2015):

- Imagen archivo 48, folio 27:



Aquella diferencia de diseño estructural, precisando, de igual manera, que el referido testigo, y contrario incluso a lo señalado por el perito contratado por la activa, pues éste último señaló que el muro colapso esencialmente por errores técnicos en su diseño y construcción, y el testigo en comento afirma por el contrario que el muro colapsado no presenta ese tipo de fallas de diseño; resulta ese aspecto mencionado trascendental para las resultados del caso, puesto que el declarante FABIO GARCÍA, precisa que la decisión del diseño del nuevo muro, se itera, tipo pantalla, obedece fundamentalmente a la observancia de las características del suelo donde se encuentra el muro afectado y el que debía estar el nuevo, dado que

al encontrarse arcillas en la parte abajo del suelo, determina que se acumula mucha agua, y en su criterio profesional de ingeniero, enfatizó que el muro que cayó no estaba diseñado para soportar la fuerza hidrostática anormal que se presentó el día del hecho; de ahí que, el testigo enfatiza que requirió contar con la información disponible del estudio de suelos del lugar, para poder definir la capacidad de resistencia del nuevo muro a dicha presión hidrostática, y es precisamente esa información, la que lo llevó a decidir por el diseño del muro pantalla y no de gravedad, como el que tenía el muro siniestrado, condiciones del terreno en el sitio que en ese nuevo diseño, entra a tener en cuenta para poder sortear cualquier dificultad como la presentada en el mes de marzo de 2021.

Sobre este último punto, señaló igualmente aquel testigo que no había estudios de suelos previos sobre el sitio del muro, por lo que hizo uso de uno existente y elaborado en el año 2010, concerniente al sector de ubicación de la obra, el cual entonces resulta ser anterior al momento de la construcción del muro colapsado, dado que ello ocurrió en el año 2015, lo que permite deducir razonablemente que existió la posibilidad cierta de que el diseñador del muro derrumbado pudo tener en consideración aquel estudio de suelos para hacer el diseño de dicha obra, como si lo hizo el diseñador del muro reemplazante del siniestrado.

En ese orden de cosas, y no obstante que el testigo, confirma lo que concluye en su informe de abril de 2021, en el sentido de que la caída estructural del muro del condominio acontece por un evento fortuito e intempestivo, generado por un nivel de lluvias excesivo que cayó sobre la ciudad en la fecha del suceso, su declaración arroja valiosa información relacionada con las características técnicas que en todo caso debía tener el muro de contención siniestrado y que no tuvo, debido ello a las condiciones especiales del terreno donde se levantó, sector residencial de ladera, como bien lo anotó aquel testigo, que no se tuvieron en cuenta para esa oportunidad, relativa a la información sobre estudio de suelos, motivo por el que permite concluir que al no contarse con ese dato, el muro diseñado y construido en el año 2015, así responda a un diseño de ingeniería óptimo, como lo precisa el testigo, no podía soportar la cantidad de agua que recibió el 22 de marzo de 2021.

Adicionalmente, debe señalarse que el muro colapsado, contenía precisamente un relleno de tierra que surge de una modificación hecha por el dueño de la obra, es decir, del edificio demandado, dado que, en el mencionado informe del 10 de julio de 2015, se deja constancia de la obra de compactación del terreno efectuada en el área donde se construyó aquel muro; en efecto allí se dijo:

- Imagen archivo 022, folio 36:

Posteriormente se solicitó al contratista realizar algunas obras de enlucimiento a la parte visible del muro con un enchape en piedra en la cara anterior y superior y luego se procedió con el relleno a mano del área total para lo cual se utilizaron materiales de excavación como tierra, piedra suelta y demás que fueron dispuestas en la obra y que por tratarse de una obra de difícil acceso para el maquinado de relleno, se debió acarrear y disponer de forma manual con carreta y que tardó casi 2 meses en su ejecución hasta lograr el nivel deseado para finalmente sembrar la gramilla.

Así mismo, obra otra prueba documental aportada al proceso, arribada por el edificio demandado, relacionada con el acta de la asamblea de propietarios del EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES, realizada el 26 de febrero de 2015, es decir, previamente a la construcción del muro (16/03/2015 a 14/05/2015, según informe de abril de 2015), y en donde se constata que la administración de la copropiedad informa a los participantes del acto social, sobre las características de la obra a realizar sobre el muro de contención, y especialmente, lo relacionado con el hecho de que la zona de ubicación de aquella obra a realizar, amerita construir un relleno y adecuación del terreno para instalar en el sitio una zona de juegos de la propiedad horizontal, es decir, una zona común que traería por tanto beneficio para todos los propietarios del edificio:

- Imagen archivo 048, folio 7:

La administradora, explica a los asambleístas que ligado al presupuesto, está la obra elite para el Edificio en este año 2015, obra que se presenta en un fotomontaje realizado, donde se pudo apreciar el espacio que a la fecha esta sub utilizado y el cambio que daría esta zona que hoy día es la zona de juegos infantiles y contorno de cancha múltiple sería un espacio aprovechable, aclarando que son labores a efectuarse por etapas dado al costo. Inicialmente estaríamos hablando del relleno que trae consigo el muro de contención y la prolongación de la malla en altura y posteriormente, hablaríamos de la vía de ruta, que es además lo que requerimos poner a consideración de los asambleístas y que consiste en la adecuación del terreno donde se encuentran los juegos infantiles permitiendo al edificio tener varias ventajas, entre otras, valorización de la copropiedad, ganancia de espacio subutilizado, senderos para adultos y niños que permiten caminatas, bicicletas, podrán disfrutar de la cancha múltiple.

La inquietud de los asambleístas, el costo y como se financiaría, a lo que se responde que es simplemente con el buen manejo del presupuesto sin que se vea afectado el bolsillo de los propietarios. Se permite la contadora, Sra. Liliana López explicar a los copropietarios, que lo que se requiere de parte de ellos, es que aprueben que el consejo disponga del excedente del año 2014 para equiparar los gastos de la inversión, aprobando además hacer uso del dinero guardado de cuota extra del año 2014 que correspondió a la malla que se instalaría en la cancha múltiple y que no se efectuó, justamente teniendo en cuenta que la obra propuesta supliría el objetivo de la instalación de una malla. Todo esto es lo que ayudaría a cubrir el valor de la inversión.

Se solicita la intervención del Ingeniero Calculista Miguel Huertas, propietario fundador en el Edificio Altos de Cristales, que es la persona en quien nos hemos apoyado para el desarrollo de la obra de inversión en zona verde que explique, en qué consistirá la obra a desarrollarse. El Ingeniero ciertamente explica, que es relativamente una obra sencilla, en la cual se levantaría un muro de contención en piedra y que a su vez se realizaría el relleno en tierra y esto además conlleva a elevar la altura de la malla. Este sería un primer paso y lo que seguiría sería la parte de ruta que sería otra obra a futuro. El desarrollo de la obra que tendría un costo estimado de \$39.000.000.00

Entonces, a partir de la referida prueba documental, no tachada ni desconocida, y aplicando además las reglas de la experiencia, el despacho advierte la circunstancia que la modificación del terreno, efectuada por el dueño de la construcción siniestrada, refuerza la necesidad de un estudio de suelos para el sitio concreto en donde se levantó aquella obra de contención, ya que aquellas variables, precisamente, son tenidas en consideración por el profesional de la ingeniería que hizo el diseño del muro de contención que reemplazó al caído, según se desprende de su informe de abril de 2021, y reforzado ello con la cuestión de la importancia de sopesar la naturaleza del terreno y de la valoración de un estudio de suelos, expuestos por aquel en su declaración.

Es menester referirse también a la tacha del testigo en comentario, sustentada por los demandantes, en que aquel elaboró un concepto escrito previo al edificio demandado, por lo que se asimila a un perito, a efecto de significar que de igual modo se rechaza, por cuanto sumado a que es llamado a declarar aquel tercero ajeno al proceso en calidad de testigo y no como perito, por no darse las condiciones previstas en los arts. 227 y 228 del CGP, aquel declarante reviste la calidad de testigo técnico al caso, debido a que ha presenciado los hechos y tiene especialidades conocimientos en la materia, por lo que aporta información valiosa sobre la ocurrencia de los hechos debatidos en el proceso, como acaba de analizarse (sentencia SC-9193 de 2017).

En conclusión, y conforme al anterior análisis probatorio en conjunto, se verifica que no se configura la presencia del requisito de irresistibilidad, porque no se puede asociar a una absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, cuando se verificó que lo pudo hacer en su momento, al diseñarse el muro desplazado por una avalancha de agua y lodo, en el sentido de que tuviera en cuenta el dueño de la obra, las características especiales del suelo donde iba a estar, más aún cuando se

trata de una obra desarrollada en un terreno modificado por el dueño de la construcción (zona de ladera y relleno artificial), lo que a su vez descarta que la dificultad presentada por el exceso de lluvias configure el hecho liberatorio, puesto que se insiste la dificultad presentada con el exceso de lluvias para la fecha del siniestro, además de resultar previsible para la época, pudo ser superada con anticipación si el diseño del muro hubiese tenido en cuenta las variables mencionadas sobre las características especiales del suelo donde se hizo, condiciones que por el contrario si son observadas en el nuevo muro de contención por su diseñador por la importancia que tiene para el caso.

Por consiguiente, el anterior análisis probatorio en conjunto, junto con la aplicación de las reglas de la experiencia, conlleva a concluir que la excepción de fuerza mayor, como eximente de responsabilidad alegado por el edificio demandado no resultó probada y como circunstancia que aniquile el nexo de causalidad previsto para el caso.

Finalmente, debe referirse el despacho a la cuestión alusiva a que el edificio demandado, alegó como hecho exceptivo al contestar la demanda, el referente a que se presenta un incumplimiento del uso del suelo, por parte de la empresa FONDO DE SERVICIOS, motivado en que al encontrarse la bodega de almacenaje de aquel menaje en la casa de habitación afectada por la construcción vecina, requería de una autorización para el uso mixto del inmueble, al tenor de lo dispuesto en el art. 87 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

Con relación a aquel alegato, debe mencionar el despacho que no tiene la fuerza suficiente para extinguir la procedencia de la responsabilidad civil endilgada en la demanda al edificio demandado, dado que a pesar de que la citada disposición, si exige para el ejercicio de cualquier actividad comercial y demás, ya sea privada o transcienda a lo público, que se desarrolle o no a través de establecimiento abiertos o cerrados al público, el cumplimiento para el desarrollo de la actividad económica, entre otros, el referente a la observancia de las normas referentes al uso del suelo o finalidad para que construida la edificación y su ubicación, debe sopesarse al caso, la cuestión referida a que a partir del material probatorio arribado al juicio, lo que se demostró es que en la vivienda del señor ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO, y de su grupo familiar conformado por esposa e hijos, no funcionaba para la fecha del siniestro, en la casa afectada, un establecimiento comercial en estricto sentido, denominado FONDO DE SERVICIOS, y con la definición de abierto o cerrado al público, sino exclusivamente una bodega acondicionada con una construcción (paredes, techo y puerta), en el patio trasero del inmueble, para guardar los elementos de aquel negocio, y conforme así también lo señalan de manera coincidente los testimonios de los terceros vecinos de aquel inmueble, señores: MARTIN LENIS, JUAN FERNANDO CAMPO y ALBERTO GUTIERREZ DE PIÑERES.

También, debe sopesarse que la demandante SORAYA PATRICIA OLIVO, y lo corrobora la declaración del otro testigo JOVANI MORALES, extrabajador de aquella del establecimiento en comento para la fecha de los hechos, hace mención esa actora que obtuvo un permiso de la Alcaldía de Santiago de Cali, para trasladar los elementos de menaje de aquel negocio comercial, que se encontraban en una bodega ubicada en el Barrio Departamental de la comarca, y llevarlos a la casa afectada por el siniestro, lo cual ocurrió previamente al hecho lesivo, pues lo ubicó en el tiempo el día 26 de junio de 2020, y debido lo anterior a la situación generada por la pandemia del covid 19, que le impidió continuar despachando los elementos del lugar donde se encontraba la mencionada bodega, aunado a que era imperioso hacerlo por la disminución de los ingresos del negocio, generado ello porque también para ese instante existía restricción para hacer eventos sociales a raíz de ese hecho; igualmente, prueba en contrario que desvirtúe ese hecho no se arribó al proceso.

En ese orden de ideas, existe una justificación definida por la autoridad competente para el uso del suelo mixto en el inmueble afectado, lo que determina que no resultó acreditado aquel hecho.

Se concluye entonces que la responsabilidad civil deprecada en la demanda resultó demostrada por los demandantes frente al demandado EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES, por verificarse los requisitos exigibles al caso y concernientes al ejercicio de una actividad peligrosa por aquel accionado, el daño que padeció el demandante y la relación de causalidad entre aquella y este.

2. Resolución del segundo interrogante

Alude se insiste a definir si la asegurada demandada en acción directa por las víctimas del hecho, debe responder a partir de las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual celebrado entre aquella y el edificio accionado.

Teniendo de presente, que el actor acumuló con el reclamo indemnizatorio, una acción directa contra la aseguradora aludida (art. 1133 C. Co.), y definida además la responsabilidad jurídica del mencionado accionado, debe definirse si aquella compañía está llamada a responder en este asunto, en virtud del vínculo contractual que se desprende del contrato de seguro contenido en la póliza No. 50986, con riesgo amparado de responsabilidad civil extracontractual, celebrado por la compañía CHUB SEGUROS COLOMBIA SA con el EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES, como tomador, asegurado y beneficiario, con vigencia desde el 2021/02/22 hasta el 2022/02/21, con la cobertura entonces para la fecha del siniestro (22/03/2021), conforme lo reconoce además la aseguradora demandada en el escrito de contestación de la demanda (confesión por apoderado judicial; art. 193 CGP); igualmente, según lo convenido en la carátula de la referida póliza, se cubrió el riesgo de responsabilidad civil extracontractual, con límite asegurado de \$500.000.000, incluyendo además perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales (archivo 026, folios 23-24).

Con referencia al alegato exceptivo planteado por la mencionada aseguradora, debe señalarse, en primer lugar, que lo relacionado con la no realización del riesgo aludido, debido a la presencia de una fuerza mayor, como eximente de responsabilidad, no resultó demostrada en el proceso, conforme acaba de analizarse; de ahí que, el despacho, no se referirá nuevamente a la cuestión.

Respecto a la excepción planteada sobre que los hechos objeto del litigio configuran una causal de exclusión pactada dentro del contrato de seguro, alusiva a las reclamaciones por avalancha, deslizamiento de tierras, fallas geológicas y debilitamiento de bases o cimientos, debe mencionarse lo siguiente:

Revisadas las condiciones generales del seguro, se observa que, dentro de los bienes asegurados, se encuentre todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad del asegurado, y dentro de éstos, adicional al edificio como tal, aparecen los muros de contención (archivo 48, folios 36 y 41); igualmente, dentro de las exclusiones convenidas-condiciones generales (clausula cuarta), se pactó la siguiente:

_ Imagen archivo 48, folio 46:

7. MOVIMIENTOS DEL SUBSUELO, TALES COMO, PERO NO LIMITADOS A: HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS, ASENTAMIENTOS, VIBRACIONES O MOVIMIENTOS NATURALES DEL SUELO Y/O SUBSUELO, AGRIETAMIENTOS, DERRUMBES, DESPRENDIMIENTO DE TIERRA, PIEDRAS, ROCAS Y DEMAS MATERIALES CAIDOS EN O SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS, SALVO QUE CUALQUIERA DE ESTOS EVENTOS SE PRODUZCAN COMO CONSECUENCIA O SEAN RESULTADO DE UN RIESGO CUBIERTO POR ESTE SEGURO.

De igual manera, dentro de las exclusiones particulares-anexo 7 sobre el riesgo concreto de responsabilidad civil extracontractual, se estipuló:

“36. AVALANCHA Y DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE BASES O CIMIENTOS, ASENTAMIENTOS O VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS”.

Del contenido literal de aquellas convenciones, y atendiendo a que de conformidad con lo dispuesto en el art. 1056 del C. Co., el asegurador a su arbitrio puede definir los riesgos que asegura en el contrato de seguro, se establece que se estipularon, y frente al riesgo de la responsabilidad civil extracontractual, una exclusión expresa relacionada con movimientos del subsuelo en general, por lo que a primera vista podría concluirse la circunstancia que opera dicha exclusión al caso, en atención a que el daño en el muro de contención del edificio asegurado, involucra un deslizamiento de tierra o avalancha; no obstante lo anterior, el despacho, a partir del análisis probatorio primigenio efectuado en el litigio, llegó al convencimiento relacionado con la inexistencia de una fuerza mayor o caso fortuito, como causa que originó la fracturación y deslizamiento del muro de contención que a su vez afectó al predio colindante del actor.

Por tanto, y atendiendo a que conforme se estipuló en el contrato de seguro, sin que tampoco se aporte prueba que indique lo contrario a esa voluntad del asegurador, las aludidas causales de exclusión del seguro, se relacionan indefectiblemente con sucesos extraordinarios de la naturaleza o en su defecto que provienen de movimientos propios del suelo o subsuelo, cuestión que se reitera aquí se descartó, dado que se comprobó que la afectación del muro de contención proviene principalmente de defectos en el diseño del muro, en cuanto a que no se tuvo en cuenta las características físicas del terreno donde se construyó, a diferencia de lo ocurrió con el muro reemplazante, determina entonces que no se prueba de manera suficiente la presencia de la causal de exclusión de cobertura alegada por el asegurador.

En ese orden de ideas, y unido a que el riesgo amparo de responsabilidad civil extracontractual, obliga al asegurador a responder por indemnizaciones relacionadas con perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el asegurado, como consecuencia “DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES A ÉL, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO” (anexo 7-cláusula 1ª), cuya responsabilidad jurídica del asegurado se ha establecido en el proceso, es decir, se ha probado el siniestro y la responsabilidad del asegurado, la compañía aseguradora debe responder a las víctimas, representadas para el caso en el propietario del bien colindante afectado en su estructura y los otros reclamantes como lesionados del mismo hecho, ocupantes como grupo familiar del mismo inmueble, y teniendo en consideración, claro está, los límites del riesgo asegurado sobre RCE (\$500.000.000), el pacto de un deducible a cargo del asegurado, equivalente al 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV, por cuanto alude al límite del monto de la obligación a cargo del asegurador (arts. 1079 y 1162 del C. Co.

Respecto al monto o cuantía de esa condena corresponderá a los que se demuestren en el proceso (arts. 1077, 1088 y 1089 ibidem).

De igual talante, lo expuesto impone que se declararán no probadas las excepciones alegadas por la aseguradora, relacionadas con las cuestiones antes analizadas (numerales 1 a 3 de la contestación de la demanda), al igual que la ausencia de legitimación en la causa de los demandantes SORAYA OLIVO GÓMEZ, y ARIEL ALEJANDRO, SUSANA VALENTINA y JUAN DIEGO DEL PORTILLO OLIVO, y exceptuando las referentes a la aplicación del límite y sublímites máximos de la obligación indemnizatoria, conforme acaba de señalarse, las cuales amerita declarar probadas para su observancia en la condena a imponer al asegurador.

4. DEFINICIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO

Debe partirse para el efecto, dado que debe observarse el principio de congruencia en la sentencia, según el cual “No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta (art. 281-2 CGP), que en ella se pide el reconocimiento por los demandantes de una indemnización por los siguientes perjuicios:

- Daño emergente a favor de SORAYA OLIVO y ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO, por las sumas concernientes a \$47.928.996 y \$25.454.080 respectivamente; la motivación de éstos alude, para la primera reclamante, por la destrucción del menaje de su empresa FONDO DE SERVICIOS-EVENTOS ESPECIALES Y EMPRESARIALES, dedicada a la celebración de todo tipo de eventos sociales, y respecto al segundo, representado en los daños causados al muro de la casa de su propiedad.

- Lucro cesante a favor de SORAYA OLIVO, por la cantidad de \$21.000.000, representado en la pérdida de ingresos o lo dejado de percibir por su empresa aludida, durante los últimos 7 meses.

Debe precisarse, adicionalmente, que no en las pretensiones de la demanda, pero si en el acápite sobre juramento estimatorio, se enlista dentro de este, la determinación de un lucro cesante a favor del actor ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO, cuantificado en la suma de \$4.740.500, motivado en que por la destrucción de la pared de su propiedad, debió estar en constante vigilia durante 15 días, dada la exposición del inmueble a cualquier acto delincuencia, lo que le impidió ejercer su profesión como odontólogo en su consultorio durante ese tiempo.

Como se trata finalmente de una pretensión contenida en la demanda sobre el reconocimiento de una indemnización, elevada por aquel demandante y estimada razonadamente bajo juramento (art. 206 CGP), determina por tanto que deba ser decidida en esta sentencia (art. 281 ibidem).

- Daño moral para la totalidad de accionantes, discriminado de la siguiente manera:

Para SORAYA OLIVO, el equivalente a 60 SMLMV. Y, los restantes actores, para cada uno, el equivalente a 30 SMLMV.

De seguido, se procederá a definir sobre la comprobación de aquellos daños reclamados y su cuantía, carga probatoria que le incumbía a los demandantes asumir (arts. 2341 C.C. y 167 CGP).

4.1. DAÑO EMERGENTE

Aquel, se ha entendido como toda pérdida o gasto en que se incurra como consecuencia del daño sufrido por la víctima, que puede ser causado o futuro, dado que la jurisprudencia civil de vieja data lo precisa como *“la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad...”* (sentencia CSC del 7 de mayo de 1968).

- SORAYA OLIVO:

A partir del contenido del dictamen pericial aportado con la demanda, elaborado por el perito contratado OSWALDO BURGOS, se estable la pérdida de los elementos patrimoniales que conforman los bienes, aparatos y demás accesorios que corresponden al menaje utilizados por aquella, en el desarrollo de la actividad comercial relativa al alquiler de éstos para la celebración de eventos sociales; allí se enlistaron aunado que el mencionado perito en el interrogatorio absuelto, manifestó que verificó de manera directa en el sitio la destrucción o afectación de los siguientes bienes:

-Imagen, archivo 004, folios 21 a 23:

2.1.2.1.- Daño Emergente producido a la señora Soraya Patricia Olivo Gómez.- El menaje de bienes, aparatos y demás accesorios utilizados por la señora Soraya Patricia Olivo Gómez, que en su actividad de negocio daba en alquiler para la celebración de eventos como agasajos, congresos, cumpleaños, etc., y que fueron destruidos por la avalancha de rocas, lodo y agua del 22 de Marzo de 2021, consistía principalmente en: 28 mesas redondas de madera de 150 centímetros de diámetro y 18 milímetros de calibre; 5 mesas redondas de madera de 120 centímetros de diámetro y 18 milímetros de calibre; 30 tablones de 120 x 80 cm y de 18 milímetros de calibre, 12 tablones de 120 x 60 cm y de 18 milímetros de calibre, 66 tablones de 180 x 60 cm y de 18 milímetros de calibre, 19 tablones de 240 x 60 cm y de 18 milímetros de calibre, dos bastidores o backings en madera pino de 200 x 150 cm y 19 milímetros de calibre, sillas Rimax, mesas Rimax, manteles, plateros metálicos y plásticos, sillas reclinomatic, mecedora antigua, faldones, láminas de policarbonato, puertas de aluminio y vidrio, burro en metal-madera, bombas para fumigar, lavaplatos de acero inoxidable

con mesón, una pulidora Black and Decker, un rastrillo, una jaula de decoración, un esmeril, un parasol, una lámpara de poste, un poste, una carretilla, copas, tazas, un wok y pinzas; aparte, también se dañó una puerta corrediza Serie 8025 con cerradura central duming felpas v en jambas y verticales rodamientos de alto impacto. La relación de tales elementos dañados por la avalancha es:

1 Silla Mecedero Antigua en Rattan	\$650.000
Suministro e instalación de puerta corrediza Serie 8025 en pintura blanca, cerradura central duming felpas y verticales rodamientos de alto impacto PV 01 1800 x 2100	
	\$818.087
2 Faldones (mantelería) de 180 x 180	\$180.000
5 Faldones (mantelería) de 240 x 60	\$400.000
1 Pinza en acero inoxidable cuchara Servir Royal/Maluma	\$ 10.800
1 Wok 30 cm Talent / Imusa	\$ 87.168

1 Platero Classic 80 cm / Rejiplas -----	\$ 10.800
1 Platero Calado/ Imusa -----	\$ 20.000
5 mesas Caribe /Rimax-----	\$382.000
1 Silla Samba sin brazos / Rimax -----	\$ 34.680
6 tazas Consomé sin asas, línea Actualite Blanco/ Corona -----	\$108.000
15 Copas Margarita Wiundsor /Nadir Figueiredo Color Transparente -----	\$ 85.500
5 Sets x 3 Copas Premier Agua/Cristar -----	\$105.920
15 Copas Martini Windsor /Nadir Figueiredo -----	<u>\$84.000</u>
TOTAL -----	\$3'010.655

Por otra parte, en elementos de madera (mesas redondas, tablones, backing) hubo elementos que quedaron totalmente inservibles como producto de la avalancha. Por este concepto , las pérdidas fueron de \$38'088.330, cuya cotización debe sumarse a la cotización por los elementos de cristalería y mantelería (\$3'010.655), cifras que suman \$41'098.985; a esta cifra hay que sumarle los dieciséis millones seiscientos cincuenta y cuatro mil ochenta pesos (\$16'654.080) que por concepto de reparación de obras afectadas por derrumbamiento de muro (como son la reparación de cubierta existente con prolongación hasta la pared lateral, instalación de teja de cubiertal en 84 m2: instalación de canal de aguas lluvias; reparación y levantamiento de pared lateral en aproximadamente 14.4 m2; anclaje y fundición de 2 columnas para soportar paredes; instalación de puertas a 2 naves; pintura de estructura reparada y nueva de cubierta y pintura de puerta a 2 naves. También la señora Soraya Patricia Olivo Gómez tuvo que pagar la suma de \$800.000 por concepto de lavada de elementos, remoción de basura y limpieza del lugar, cotizaciones todas ellas que suman en total Cincuenta y Ocho Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Sesenta y Cinco Pesos(\$58'553.065) y que se adjuntan a este dictamen pericial como **ANEXO 5**.

De la lectura objetiva de aquel dictamen, en esa parte integrante del mismo, junto con el aludido anexo, pues este se acompañó como documento que le sirve de fundamento al perito (art. 226-4 CGP), bajo los parámetros de apreciación definidos en el art. 232 ibidem, se verifica la circunstancia que la afectación de los bienes que conforman el menaje, producto de la avalancha de barro y agua que entró al sitio donde se guardaban en la casa de habitación de los demandantes, lo cual se insiste constituye la razón del daño reclamado, y de acuerdo a la tasación del perito, arroja la suma de \$41.098.985, a lo que debe sumarse el costo del lavado de elementos y limpieza del lugar donde se encontraban dichos elementos que totalizó en \$800.000; la cifra definitiva corresponde a \$41.898.985.

De igual talante, los testimonios rendidos en audiencia oral por MARTÍN LENIS, ELENA SARMIENTO, JUAN FERNANDO CAMPO, JOVANI MORALES y ALBERTO GUTIERREZ, son coincidentes en manifestar la percepción directa y en

el sitio del suceso, acerca del hecho relativo a la destrucción o afectación de elementos relacionados con aquel menaje, como tablones, mesas, sillas, manteles, vajillas con todo lo que conforma como vasos, copas y demás, los cuales eran utilizados por la referida demandante en el negocio que tenía sobre alquiler de elementos como los mencionados para realización de eventos sociales.

Respecto a la verificación de la actividad comercial desarrollada por la señora SORAYA OLIVO, al proceso se aporta la prueba documental no tachada o desconocida, relativa al certificado de existencia y representación legal, expedido por la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, el día 19 de marzo de 2021, correspondiente al establecimiento comercial denominado FONDO DE SERVICIOS, con matrícula No. 775055-1, fechada el 25/09/2009, que se encuentra a nombre de la citada demandante (archivo 029, folios 2-6); aquella inscripción en el registro mercantil, permite presumir, y a falta de prueba en contrario que lo desvirtúe, el hecho referente a que dicha persona ejerce el comercio, conforme lo dispone el art. 13-1 del C. Co., al igual que esa actividad comercial aparece verificada para la fecha del hecho dañino (22/03/2021).

Con relación a erogaciones efectuadas para la adquisición de los referidos elementos, con fecha previa al siniestro, la parte demandante aporta facturas, recibos de caja y cuentas de cobro expedidos a la aludida actora sobre compras de menaje, documentos igualmente no tachados ni desconocidos por la contraparte (archivo 029, folios 14-43); de igual manera, se adjunta una copia del contrato de venta de negocio de equipos usados para eventos sociales y empresariales, celebrado el 31/03/2015, entre SORAYA OLIVO, como compradora, y MARÍA CONSUELO HENAO DE ISACCS y JOSÉ MARÍA ISACCS CUCALÓN, como vendedores, en donde se relaciona los elementos vendidos y dentro de éstos, los concernientes a mesas, sillas, mantelería, cristalería, vajilla, cubiertos, samovares, bandejas y otros.

Así mismo, es observada su equivalencia con la naturaleza de los bienes dañados por el hecho del 22 de marzo de 2021, relacionados en el aludido dictamen pericial, lo que permite concluir que se trata de elementos de la actividad comercial desarrollada por la demandante, unido a que por la naturaleza frágil de los mismos y que se alquilaban a terceros, era periódico y recurrente su reemplazo mediante la compra de nuevos elementos, como bien lo explica el testigo JOVANNI MORALES, quien para esa fecha laboraba aún para la señora SORAYA OLIVO, respecto al establecimiento comercial aludido y era el encargado de la entrega al arrendatario del servicio contratado, como del inventario permanente de varios de esos elementos.

Este testigo, señala además que para el día sábado, previo al hecho, del mes de marzo de 2021, realizó la acomodación de los elementos del menaje en la bodega de la casa del señor ARIEL DEL PORTILLO, referentes a mesas, copas, cubiertos, manteles, vasos, y el día martes, siguiente al evento dañino, estuvo en el lugar de los hechos, en donde sumado a realizar una labor de lavado y limpieza de menaje que podía recuperarse, constató la destrucción de una parte importante del menaje que dejó acomodado el día sábado mencionado, representado en vajillas y copas, cubiertos, sillas, mesas, vasos y manteles.

Entonces, existiendo suficientes elementos de juicio en el proceso sobre la real pérdida sufrida por aquella demandante, relacionada con los elementos denominados menaje, que en total arroja la cantidad de \$41.898.985, como los gastos comprobados por la reclamante y según el análisis hecho por el perito, será entonces el monto único por reintegrarle a la víctima por concepto de daño emergente, aplicando además lo dispuesto en el inciso 3º del art. 281 del CGP, según el cual *“Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último”*.

Total, daño emergente para SORAYA OLIVO la suma de \$41.898.985.

- ARIEL DE JESÚS DEL PORTILLO LUJAN:

En el mencionado dictamen pericial aportado por la activa, elaborado por el perito OSWALDO BURGOS, cuyo aparte se transcribió atrás, se encuentra que el perito, dentro de la cuantificación del daño emergente de la otra reclamante SORAYA OLIVO, incluye asimismo una valoración de daños a la construcción de la residencia de propiedad del mencionado ARIEL DE JESUS, relacionados con la reparación de obras por derrumbamiento del muro y concernientes a cubierta existente con prolongación hasta la pared lateral, instalación de teja de cubierta, instalación de canal de aguas lluvias, reparación y levantamiento de pared lateral y fundición de 2 columnas para soportar paredes, instalación de puerta a 2 naves, y pintura de estructura reparada y de puerta; tasa su valor en la suma total de \$16.654.080.

Con relación a ello, igualmente, el informe técnico del ingeniero civil FABIO GARCIA del 12 de abril de 2021, relaciona los daños observados por aquel y ocasionados por el material de escombros y tierra, provenientes del muro de contención, en el proceso de deslizamiento sobre el talud, y posterior afectación de la construcción del predio del señor ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO, y referentes éstos al cerramiento en mampostería de ladrillo y su estructura de confinamiento (columnas y vigas de amarre); daños en cubierta metálica y techos; daños en puertas de acceso (metálica), daños adicionales en mueble aglomerado y mesón, y de pisos y acabados internos (pintura; archivo 022, folio 59).

En ese orden de ideas, existe prueba suficiente, no solo la generada por aquel dictamen pericial, sino de igual modo por la aportada incluso por el contradictor, sobre los daños ocasionados en la casa de habitación de propiedad del demandante-reclamante, titularidad de dominio acreditada además mediante el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-105191 de la ORIP DE CALI; archivo 04 y 10, folios 109-111); ahora, con relación al monto del perjuicio probado será, a falta de prueba en contrario, la tasación que realizó el perito sobre el punto, precisándose adicionalmente que al no existir otra probanza que acredite el exceso del monto solicitado por ese concepto (\$25.454.080), será el que resulte probado en el proceso.

Sobre esto último, debe manifestarse que si bien en el dictamen pericial aportado con la demanda, se enlista un daño emergente a favor del demandante ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO, sustentado en el pago del incremento de servicios públicos de aquel inmueble, correspondiente a los meses de mayo y junio de 2021, el experto finalmente no lo cuantifico en una cifra numérica precisa, ni tampoco lo hace en el anexo respectivo (No. 6), ni permite ese documento hacer una inferencia lógica sobre el punto, ya que se limita a aportar una factura de servicios públicos, sin ningún otro documento o prueba que permita hacer una operación numérica relacionada con la comparación sobre la variación de cobro por ese concepto y lo reclamado como dicho incremento en su valor o asociado al consumo del respectivo servicio (archivo 004, folios 23, 164 y 165); de ahí que, aquel dictamen no comprueba el monto de ese perjuicio, en los términos del art. 232 del CGP, unido a que no existe otra prueba que afinque el monto de esa pérdida por lo que no se reconocerá como daño emergente a favor de aquel demandante, el concepto antes mencionado.

A la par, ese componente en particular, no se señaló como sustento del daño emergente deprecado a favor de aquel accionante en la demanda, sino se reitera, únicamente lo referente a los daños estructurales de su inmueble afectado por la obra del edificio demandado, por lo que debe imperar para el efecto, la congruencia de lo pedido en la demanda y lo que resulta probado por ese concepto (art. 281-2 y 3 CGP).

En suma, el monto final del daño emergente para aquel demandante que se probó arroja la cantidad demostrada de \$16.654.080.

Como aquellos pagos corresponden al reconocimiento de una indemnización, lo que debe ser integro para su beneficiario, la doctrina establecida por la Sala de Casación

Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha previsto que para ese fin, debe encontrarse actualizado monetariamente, debido al fenómeno inflacionario que afecta a la economía colombiana, y como lo indica en sentencia de 13 de mayo de 2010, M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en la que sobre el tema de la indexación expuso:

“Mientras tanto, la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998”.

De igual forma, sobre la fórmula matemática aplicable a la indexación o corrección monetaria, la citada Corporación en sentencia de 27 de agosto de 2015 M.P ARIEL SALAZAR RAMIREZ señaló:

“Para actualizar el valor de la parte de precio que los demandados deben reintegrar a la actora, es necesario acudir a la fórmula matemática más aceptada para este tipo de operación, conforme a la cual «la suma actualizada (Sa) es igual a la suma histórica (Sh) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización (índice final) dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte (índice inicial)» (CJS SC, 16 Sep. 2011, Rad. 2005-00058-01).

Los índices empleados son los certificados por el DANE para los períodos correspondientes², los cuales constituyen un hecho notorio que no requieren de prueba al tenor de lo dispuesto en los artículos 177 (inciso 2º) y 191 del estatuto procesal”.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso concreto, y en aras de proceder a indexar los aludidos valores: \$41.898. 985 y \$16.654.080, teniendo en cuenta para ello el valor del IPC al momento de emitirse la presente providencia, o el IPC más cercano a esta fecha, a partir del último valor del IPC consolidado por parte del DANE (abril de 2023), y el valor de la IPC a la fecha del siniestro (23/03/2021), ambos índices consolidados y certificados por el DANE, consultados en la página web del Banco de la República.

Entonces, la indexación quedará de la siguiente forma:

$$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

Donde:

VR= valor a restituir.

VH= valor histórico.

IPC actual (mayo de 2023:132.80).

IPC inicial (marzo de 2021: 107.12).

Entonces:

Primer valor: \$41.898.985.

$$VR = \$41.898.985 (132.80/107.12)$$

$$VR = \$41.898.985 \times (1.2397311426)$$

² Índices consultados en la Serie de Empalme 2000-2015 publicada por el DANE.

VR= \$51.943.477.

Valor indexado que deberá ser devuelto por la parte demandada a favor del referido actor.

Total, daño emergente para SORAYA OLIVO: \$51.943.477.

Segundo valor: \$16.654.080.

VR= \$16.654.080 (132.80/107.12)

VR= \$16.654.080 x (1.2397311426)

VR= \$20.646.582.

Valor indexado que deberá ser devuelto por la parte demandada a favor del referido actor.

Total, daño emergente para ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO: \$20.646.582.

4.2. LUCRO CESANTE

El lucro cesante, según lo dispuesto en el art. 1614 del CC, se define como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Así mismo, la jurisprudencia civil respecto al lucro cesante lo define en términos generales, como la ganancia esperada que se ve privada la víctima al acontecer el hecho dañoso, con la condición de que, con referencia a su existencia y extensión, debe obrar prueba suficiente en el proceso. En apoyo de lo anterior se trae a colación la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en sentencia de 18 de noviembre de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, sobre el tópico expuso:

“El artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante como «la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento».

Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov.

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

«(...) resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido».

En el caso planteado, se reclama en la demanda y como pretensión formulada en la misma, aquel perjuicio (consolidado), basado en la pérdida de ingresos o producido por la reclamante SORAYA OLIVO, en la empresa de su propiedad

FONDO DE SERVICIOS, durante los últimos 7 meses, cuantificado en la suma de \$21.000.000.

De igual manera, debe reiterarse que en el acápite de la demanda sobre juramento estimatorio, se enlista dentro de este, la determinación de un lucro cesante a favor del actor ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO, cuantificado en la suma de \$4.740.500, motivado en que por la destrucción de la pared de su propiedad, debió estar en constante vigilia durante 15 días, dada la exposición del inmueble a cualquier acto delincuencia, lo que le impidió ejercer su profesión como odontólogo en su consultorio durante ese tiempo.

Se comienza entonces con análisis del perjuicio solicitado por SORAYA OLIVO:

Respecto de la comprobación de aquel perjuicio patrimonial, de las pruebas arrimadas al plenario, comenzando con el contenido del dictamen pericial aportado con la demanda, el perito OSWALDO BURGOS, tasa la suma fija de \$1.400.000, calculado desde inicio de mayo de 2021 y hasta el día de presentación de aquella experticia, la cual tiene como fecha de elaboración julio de 2021, y como fundamentación se encuentra el documento anexo No 3, el cual contiene solamente lo siguiente:

- Imagen archivo 004, folio 136:

ANEXO 3

(Lucro cesante dejado de percibir por la señora Soraya Patricia Olivo Gómez desde inicios de Mayo de 2021 hasta el día de ejecución de este dictamen pericial: \$1´400.000)

Siendo lo anterior de esa manera, del contenido de ese dictamen pericial que contiene una valoración de daños causados por el hecho lesivo señalado en la demanda a los demandantes en su totalidad, y teniendo de presente, se insiste, la observancia del principio de congruencia de la sentencia en materia de condena a efectuarse en la misma, consagrado en el art. 281 del CGP, se concluye que en dicha experticia no se sustentó el lucro cesante que allí se tasa a favor de la señora SORAYA OLIVO, puesto que no indicó el perito la metodología utilizada, como tampoco los parámetros o bases creíbles para establecer esa cantidad, falencias que no fueron tampoco suplidas en la exposición oral o interrogatorio surtido en audiencia, por lo que respecto de ese punto del dictamen pericial, carece de una solidez, claridad, precisión y calidad de sus fundamentos (arts. 226 y 232 CGP);

incluso, la tasación allí hecha no corresponde al valor pretendido en la demanda por ese mismo concepto (\$21.000.000).

Complementariamente, de las restantes pruebas recaudadas en el proceso, no arrojan elementos de juicio esclarecedores sobre la acreditación de aquel perjuicio y en el monto rogado.

En efecto, si bien se acreditó la calidad de comerciante de la citada actora, con el certificado de cámara y comercio de la comarca del establecimiento comercial, inscrito a su nombre FONDO DE SERVICIOS (matricula mercantil No. 775055-1; archivo 029. Folios 2-6), era menester que por tratarse efectivamente de un comerciante, ya fuere en el referido dictamen pericial, o en documento aparte, debió aportarse los documentos, o incluso otros medios de convicción, que certificaran los ingresos obtenidos en el periodo contable alegado y su comparación con otros periodos, para poder hacer la respectiva comparación de cifras representativas de las pérdidas o ganancias dejadas de percibir por la comerciante reclamante del perjuicio; o, en su defecto, por tratarse se insiste de un comerciante, pudo exhibir los registros contables que está obligado a llevar y que pueden acreditar eficazmente las operaciones mercantiles y todas aquellas afines al acto comercial desarrollado que resultó afectado por el hecho lesivo (arts. 48, 53, 61 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio).

Con relación a los testimonios recaudados a instancia de la parte activa, a pesar de que convergen en señalar la afectación económica de la pareja SORAYA OLIVO-ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO, en sus respectivas actividades económicas, ninguno de aquellos declarantes indicó cifras numéricas o bases claras para poder determinar la magnitud del ingreso dejado de percibir por el establecimiento comercial FONDO DE SERVICIOS de propiedad única de SORAYA OLIVO; debe precisarse, asimismo, que el testigo JOVANI MORALES, extrabajador de aquella, si bien menciona en su relato, una disminución de celebración de contratos para alquiler de menaje para eventos sociales, luego del siniestro, dada la alta pérdida de elementos de ese tipo ocurrido en el hecho y usados para dicha actividad comercial, también lo es que no suministro información creíble sobre valores o cifras concretas que representarían una circunstancia verificable de disminución de ingresos por ese negocio para el establecimiento comercial señalado; igualmente, lo relatado sobre la mengua de eventos relacionados con alquiler de menajes, que lo determinó en cuanto a no pasar de 5 o 7 o 10 eventos, ese hecho lo situó en el tiempo, luego de la pandemia, que al tratarse de un hecho notorio para toda la comunidad nacional (art. 167 CGP), originada por el coronavirus covid 19, que afectó a Colombia durante el periodo comprendido entre marzo de 2020 y hasta comienzos del año siguiente, permite suponer razonable y sumado a que ese hecho es anterior en el tiempo al siniestro (23/03/2021), la circunstancia alusiva a que afectación en la actividad comercial se origina en la pandemia y no por el hecho lesivo en concreto; de ahí que, y al igual que acontece con el dictamen pericial, dado que señala esa misma situación de disminución de ingresos del establecimiento de comercio sustentado en esas dos causas (pandemia y hecho lesivo), era menester entonces que se aportara por el reclamante del perjuicio, probanzas creíbles sobre el periodo concreto de disminución o pérdida de ingresos y la definición de cifras numéricas precisas, que estuvieran relacionadas directamente con el hecho lesivo y no otra situación, como la referente a la pandemia por covid 19, a fin se repite de demostrar la afectación negativa concreta del ejercicio de aquella actividad productiva, a partir de la ocurrencia del daño presentado, punto esencial para disponer una indemnización por lucro cesante y en aplicación del principio de reparación integral previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia civil (SC4803 de 2019).

En consecuencia, se negará la tasación del perjuicio de lucro cesante a favor de SORAYA OLIVO, por no haber probado el monto del daño y quien tenía la carga de hacerlo.

Con referencia al lucro cesante solicitado por ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO LUJAN:

Debe mencionarse que en el mencionado dictamen, el perito calcula un lucro cesante a favor del otro demandante ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO por valor de \$4.740.500, sustentado en el periodo de tiempo concerniente a 15 días, comprendido entre el 23 de marzo de 2021 al 12 de abril de 2021, en el que aquel profesional de la odontología, no pudo trabajar en su consultorio, debido a que a raíz del hecho lesivo, que ocasionó el derrumbe parcial de la pared del lindero norte y techo de la casa de su propiedad, al igual que la afectación de la puerta de acceso al patio del inmueble, quedó expuesto el bien a posibles actos vandálicos de terceros, durante las 24 horas del día; además adjunta como documento de fundamentación el anexo No 4, de cuya revisión se constata que se compone de una certificación expedida por la contadora MARIA ELENA GAMBOA ROSERO, de condiciones civiles allí mencionadas y acreditadas, acerca de un promedio de ingresos mensuales y diarios devengados por aquel accionante en el ejercicio de la profesión de odontólogo durante el año 2021, y con fecha de expedición la referente al día 24 de junio de 2021 (archivo 004, folios 137-140).

Analizado el aludido anexo, que se precisa constituye un documento que hace parte del contenido del dictamen pericial presentado por la activa, puesto que se le sirve de fundamento al mismo, como lo expone el perito en aquel, y por así indicarlo el art. 226-4 del CGP, lo que comporta que debe ser valorado como parte integrante del dictamen pericial y no aislado al mismo, se establece la circunstancia que la operación de cálculo de ese valor por aquel experto contratado, se apoya en la certificación emitida por una contadora pública, en fecha reciente de los hechos (22/03/2021), y como la aludida profesional determina un ingreso promedio mensual para el año 2021 (\$9.481.000) y otro diario para esa misma calenda (\$316.000), a partir de este último monto, y efectuada la operación matemática durante el periodo de tiempo que el perito determina como de ocurrencia del daño, arroja efectivamente la cantidad tasada por el perito en \$4.740.000, por lo que respecto a esa parte del dictamen, se precisa, si permite su apreciación por cumplir con los requisitos esenciales de solidez, claridad, precisión y calidad de sus fundamentos señalados en el referido art. 232 ibidem.

Con relación a la acreditación de la calidad de odontólogo del reclamante ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO, el despacho, señala que si bien es cierto no se aportó prueba documental que verifique el haber obtenido un título profesional en odontología, también lo es que el testimonio del señor MARTÍN GUSTAVO LENIS PINEDA, vecino cercano de aquel actor, durante un tiempo de 10 años, y a quien conoce desde hace aproximadamente 30 años atrás, relata de manera creíble y responsiva, que el aludido DEL PORTILLO, se dedica a la profesión de la odontología, porque los hijos del declarante han sido atendidos por aquel como pacientes en esa área de la salud oral, a la par que señaló que tiene conocimiento directo por razones de amistad permanente, que el señor ARIEL DE JESUS, luego del hecho lesivo de marzo de 2021, no pudo ir muchas veces a su consultorio de odontólogo y cancelar las citas por el tema de la afectación del inmueble de propiedad de aquel, por el derrumbamiento del muro del edificio contiguo, teniendo en cuenta además que en el sector residencial donde se encuentra aquel predio, como el suyo, existían para esa época y perdura incluso actualmente, factores de inseguridad por delincuencia.

Adicionalmente, respecto al punto mencionado, a pesar de que no se acreditó en el proceso, la existencia de un hecho concreto de inseguridad por actuar de la delincuencia en el predio afectado del demandante, luego de ocurrido el hecho dañino, para el despacho, la demostración efectiva del daño en una parte de la construcción del inmueble de propiedad de ese mismo reclamante, relacionada incluso con su cerramiento (caída de muro, techo y puerta ubicados en la parte trasera del bien), y aplicada las reglas de la experiencia, permiten presumir razonablemente el hecho de que una vez ocurrido el colapso del muro que afectó esa parte de su predio, en el periodo de tiempo subsiguiente al hecho, generó no solo molestia a aquel propietario y demás ocupantes de la vivienda familiar, sino

también la necesidad por aquel dueño de dedicar tiempo para no solo asegurar de inmediato la integridad del bien, puesto que, se itera, afectó su cerramiento parcial, sino también para la organización y gestión de la necesaria reconstrucción del bien, cuestiones que de igual talante son narradas en el interrogatorio de parte rendido por el señor ARIEL DE JESUS PORTILLO, sino también por la totalidad de los demandantes en ese sentido.

Por consiguiente, se tasaré un perjuicio por lucro cesante, solicitado como cifra única, es decir, consolidado, y a favor del demandante ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO LUJAN, en la suma comprobada de \$4.740.500; igualmente, y conforme el parámetro jurisprudencial ya señalado, se indexará aquella cantidad utilizando la misma fórmula matemática usada para el daño emergente.

Entonces, la indexación quedará de la siguiente forma:

$$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

Donde:

VR= valor a restituir.

VH= valor histórico.

IPC actual (mayo de 2023:132.80).

IPC inicial (marzo de 2021: 107.12).

Reemplazando:

$$VR = \$4.740.500 (132.80/107.12)$$

$$VR = \$4.740.500 \times (1.2397311426)$$

$$VR = \$5.876.946.$$

Total, lucro cesante para ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO LUJAN, la suma de \$5.876.946.

4.3. DAÑO MORAL.

La jurisprudencia civil ha encasillado el perjuicio moral, en términos generales, como *“el dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos”* (SC2206-2017), por lo que se trata entonces de aspectos relacionados con sentimientos íntimos de la persona humana, o en su defecto, que corresponden a la esfera interna de la persona, como el dolor, la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, y en ese sentido, su valoración lo deja al arbitrio razonable del juez, según además las circunstancias del caso.

De igual modo, como todo perjuicio a reparar, debe resultar demostrado en su ocurrencia, por cuanto no basta que existe certeza sobre las circunstancias que rodearon el hecho lesivo, sino también de la existencia o exteriorización de esos intereses internos afectados y de su intensidad, para efectos de poder determinar su cuantía; en sentencia SC5686-2018, se menciona sobre la cuestión lo siguiente:

“Todo cuanto viene dicho se justifica en casos como los que pone de presente este cargo, en la medida en que para la reparación del daño moral es menester que se tenga certeza, no solo de las circunstancias que rodearon el hecho, sino de la existencia de los diversos intereses extra pecuniarios afectados y de su intensidad para de allí arribar a una cuantía de dinero que, a modo de

satisfacción, se constituya en la reparación o indemnización, palabras todas huera frente al inasible dolor que por este medio se intenta mitigar”.

No obstante, la misma jurisprudencia civil, ha admitido que para la demostración del daño moral, puede acudir a la aplicación de la presunción simple, puesto que por la naturaleza de aquel perjuicio, al hacer parte de la esfera íntima o mental de la persona afectada, en muchas ocasiones (i) no se ha exteriorizado claramente por quien lo padece o (ii) resulta imposible su tasación por medio de pruebas directas, por lo que en esos casos, se precisa, obliga al juez a estimarlos, por medio de la equidad, la razonabilidad y el derecho, debido a la trascendencia que tiene esa clase de perjuicio para el derecho.

En efecto, sobre la cuestión, en la sentencia SC10297-2014, la SCC de la CSJ mencionó:

“Con relación a la demostración del daño moral, el medio probatorio que resulta más idóneo es la presunción simple, sin que ello signifique que ésta sea la única probanza admisible, pues en punto a las pruebas la legislación procesal entregó al fallador un sistema de libre apreciación razonable dentro del cual pueden ser valorados todos los medios legales de convicción que logren sacar a la luz la verdad de los hechos que constituyen la base de la controversia jurídica.

(...)

Con relación al pago de los perjuicios morales, conviene reiterar que como hacen parte de la esfera íntima o fuero mental del sujeto damnificado, no son susceptibles de tasación por medio de pruebas científicas, técnicas o directas, toda vez que su esencia originaria y puramente espiritual obliga al juez a estimarlos, pues es por medio de la equidad y el derecho, mas no del saber teórico o razón instrumental, que pueden llegar a ser apreciados.

Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal daño no puede quedar sin resarcimiento por la trascendencia que tiene para el derecho, es el propio juez quien debe regularlos con sustento en su sano arbitrio, sustentado en criterios de equidad y razonabilidad”.

Precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, se ha verificado con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del hecho lesivo relativo al derrumbamiento de un tramo del muro de contención perteneciente al edificio ALTOS DE CRISTALES, que afectó el predio de propiedad del demandante ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO, y lugar de residencia del grupo familiar conformado por la cónyuge SORAYA OLIVO y los hijos comunes de la pareja ARIEL ALEJANDRO, SUSANA VALENTINA y JUAN DIEGO DEL PORTILLO OLIVO, hecho que se menciona en la demanda, adicionalmente, ocasionó una afectación interna de todo aquel grupo familiar reclamante por ese hecho.

Con referencia a la probanza de una afectación de esa naturaleza, es decir, de sentimientos de dolor, aflicción, tristeza y demás, en los reclamantes, debe mencionarse que la prueba testimonial conformada por las declaraciones de ELENA MARÍA SARMIENTO ORTIZ, JUAN FERNANDO CAMPO CAICEDO, JOVANI MORALES y ALBERTO GUTIERREZ DE PIÑERES, señalan de manera responsiva y concurrente, la observancia directa de sentimientos de aflicción percibidos de la pareja ARIEL DE JESUS y SORAYA, puesto que compartieron con éstos en el sitio, labores de socorro y solidaridad con aquellos, al igual que pudieron percibir por sus sentidos los momentos de angustia vividos en la fecha de ocurrencia del siniestro y en tiempo también posterior al hecho por aquella pareja; con referencia a los mencionados hijos matrimoniales, los citados testigos son claros en determinar que no pueden dar fe de una afectación de esa naturaleza, con excepción del testigo ALBERTO GUTIERREZ, quien señaló en su declaración el haber permitido el ingreso de éstos a su apartamento el día del suceso para brindarles abrigo y comida.

No obstante lo anterior, a partir de las declaraciones rendidas por la totalidad de los demandantes, a excepción del aún menor de edad JUAN DIEGO (registro civil de

nacimiento, archivo 016, folio 2), y en caso de este último, por lo señalado por sus representantes legales en los interrogatorios de parte rendidos en audiencia, como por los testigos aludidos, y acudiendo también a la presunción simple de que en todo caso han padecido todos ellos, incluido el menor de edad que para la fecha del hecho tenía 13 años, por lo que tenía pleno entendimiento de lo sucedido, como integrantes del grupo familiar DEL PORTILLO-OLIVO, perjuicios morales, debido al sufrimiento interno padecido por éstos a raíz del hecho ocurrido el 22 de marzo de 2021, en su casa de habitación, pues solo aquellos conocen la intensidad con que se produjo esa afectación interna en su mente, que se reitera resulta trascendente y no puede pasarse por alto para este juzgador, que debe ser entonces ordenar su reparación en aplicación del principio de reparación integral establecido a favor de la víctima, en los términos del art. 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual: *“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”*

Por consiguiente, se regulará aquel perjuicio a favor de la totalidad de los demandantes, acudiendo para el efecto al sano arbitrio, sustentado se reitera en criterios de equidad y razonabilidad, además bajo la observancia de la regla de congruencia prevista en el art. 281-2- del CGP.

Por consiguiente, se tasa por ese concepto de la siguiente manera:

Para SORAYA OLIVO, la suma equivalente a 30 SMLMV; para los restantes demandantes, la cantidad de 20 SMLMV, para cada uno de éstos.

5. CONCLUSIONES

5.1. Definida la responsabilidad civil extracontractual endilgada por el accionante al agente del daño, aquel deberá resarcir a las víctimas los siguientes perjuicios materiales e inmateriales:

-Daño emergente:

SORAYA OLIVO: \$ 51.943.477.

ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO: \$20.646.582.

-Lucro cesante:

ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO LUJAN: \$5.876.946.

- Daño moral:

SORAYA OLIVO: el equivalente a 30 SMLMV.

ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO, y sus hijos ARIEL ALEJANDRO, SUSANA VALENTINA y JUAN DIEGO DEL PORTILLO OLIVO, el equivalente a 20 SMLMV.

Debe precisarse que los anteriores montos reconocidos, no exceden lo pedido por los reclamantes en la demanda, y obedecen asimismo a lo que resultó probado en el proceso, en observancia entonces del presupuesto de congruencia de la sentencia previsto en el art. 281 del CGP.

5.2. Con relación a la aseguradora demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, la condena se hará en los siguientes términos:

A partir de la acción directa ejercitada por las víctima frente al asegurador del edificio demandado ALTOS DE CRISTALES PH, y en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza No. 50986, con riesgo amparado de responsabilidad civil extracontractual, incluido muerte o lesión a una persona, deberá cancelar aquel demandado a los demandantes las sumas de dinero comprobadas como condena

al asegurado, y con observancia de las condiciones allí pactadas sobre límites y sublímites y pacto de deducible a cargo del asegurado.

5.3. Finalmente, se condenará en costas procesales a los demandados, por resultar vencidos en el proceso (art. 365-1 CGP).

DECISIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito alegadas por el demandado EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES PH y denominadas: “FUERZA MAYOR-EMERGENCIA POR LA OLA INVERNAL-DECLARATORIA DE ALERTA NARANJA EN CALI; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INCUMPLIMIENTO USO DEL SUELO y COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”, conforme lo considerado anteriormente.

2. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por el demandado CHUB SEGUROS COLOMBIA SA y denominadas “IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 50986 POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE DICHA RESPONSABILIDAD A CARGO DEL ASEGURADO, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CHUB SEGUROS COLOMBIA SA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO, CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 50986, FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LOS SEÑORES SORAYA, ARIEL ALEJANDRO, SUSANA VALENTINA y JUAN DIEGO DEL PORTILLO OLIVO PARA RECLAMAR INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS y AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE EL SUPUESTO DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE DE LA SEÑORA SORAYA PATRICIA OLIVO GÓMEZ”, conforme lo considerado anteriormente.

3. DECLARAR probada la excepción alegada por el demandado CHUB SEGUROS COLOMBIA SA, denominada:” LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, CONDICIONES ESPECIALES Y DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA EN LA PÓLIZA No. 50986 Y PACTO DE UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO”, conforme lo considerado atrás.

4. Declarar que el EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES PH, es responsable de los PERJUICIOS sufridos por los demandantes ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO LUJAN, SORAYA PATRICIA OLIVO GÓMEZ, ARIEL ALEJANDRO DEL PORTILLO OLIVO, SUSANA VALENTINA DEL PORTILLO OLIVO y JUAN DIEGO DEL PORTILLO OLIVO, causados por el colapso de la construcción del edificio demandado-muro de contención, a la vivienda vecina de propiedad del primero de los demandantes mencionados y hogar de los restantes accionantes, ocurrido el día 22 de marzo de 2021.

5. Condenar al demandado EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES PH, a pagar a las referidas víctimas, las siguientes sumas de dinero:

-ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO LUJAN:

Por daño emergente, la suma de: \$ 20.646.582.

Por lucro cesante, la suma de \$5.876.946.

Por daño moral, la suma equivalente a 20 SMLMV.

- SORAYA PATRICIA OLIVO GÓMEZ:

Por daño emergente, la suma de \$51.943.477.

Por daño moral, la suma equivalente a 30 SMLMV.

- ARIEL ALEJANDRO, SUSANA VALENTINA y JUAN DIEGO DEL PORTILLO OLIVO, para cada uno de éstos, una suma equivalente a 20 SMLMV.

ORDENAR que los montos anteriores se cancelarán a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

6. CONDENAR a la aseguradora CHUB SEGUROS COLOMBIA SA, al pago a los demandantes aludidos, acerca del valor que debe asumir el codemandado EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES PH, como reparación de los perjuicios patrimonial y extrapatrimonial causados por aquel en su condición de asegurado, en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza No. 50986, con riesgo amparado de responsabilidad civil extracontractual, muerte o lesión a una persona, celebrado por aquella compañía con el citado demandado, como tomador y asegurado, y teniendo en cuenta el pacto del límite asegurado de \$500.000.000, al igual que el deducible a cargo del asegurado 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV que debe pagar aquel.

7. NEGAR la condena al pago de los perjuicios por lucro cesante reclamado por la demandante SORAYA PATRICIA OLIVO GÓMEZ, atendiendo a lo considerado anteriormente.

8. CONDENAR en costas procesales a los demandantes. Se tasan como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMLMV ((ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016).

9. NOTIFICAR esta decisión a las partes por estado electrónico (art. 295 CGP; art. 9º Ley 2213/2022).

10. ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito

Secretaria

Cali, **19 DE MAYO DEL 2023**

Notificado por anotación en el estado No. **83** De
esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández

Secretario